



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-01115-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 16 de febrero de 2021, por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en las contestaciones allegadas.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA y YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ, teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado de la demanda.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, indicando que, habiéndose propuesto como excepción de mérito la prescripción adquisitiva, en el presente caso debía darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 CGP y que, al no haberse procedido en consonancia, se afecta el debido proceso y el derecho de defensa, en tanto se ve afectado el trámite del proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a darle a las excepciones de mérito el trámite que les corresponde.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término concedido, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Es de anotar que la prescripción cumple una doble función social, en tanto posibilita adquirir las cosas ajenas cuando sus dueños las han abandonado y se han poseído materialmente pero, por otro lado, también supone la posibilidad de extinguir las acciones o derechos de los demás ante la falta de ejercicio por parte de los titulares.

En virtud de lo anterior, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia que la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, puede ser invocada por vía de acción o de excepción por el propio prescribiente, sus acreedores o cualquier persona que tenga interés¹.

Ahora bien, dispone el artículo 375 CGP, en su parágrafo 1° que *“cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. **Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia**”*

Así las cosas, se evidencia que, en el presente caso, no le asiste la razón al recurrente en tanto, si bien se propuso como excepción de mérito la prescripción adquisitiva en las contestaciones, con ellas no se aportó el certificado del registrador, tal como lo exige la norma. Razón por la cual, siendo el único certificado allegado el fechado con el año 1999, no es válido para los fines procesales requeridos, siendo muy clara la norma en cuanto a la consecuencia de no aportar dicho documento, caso en el cual el proceso seguirá su curso y en la sentencia no podrá declararse la pertenencia, por lo que en este caso, lo procedente era dar el traslado a las demás excepciones de mérito propuestas, como en efecto se hizo.

No obstante lo anterior, se aclara que la señora GLORIA PATRICIA ESPINOSA también presentó contestación a la demanda dentro del término que se le otorgó para ello, por lo que el auto del 16 de febrero de 2021 será adicionado en el sentido de que también se correrá traslado de las excepciones propuestas por ella.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC 50652020 del 14 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 16 de febrero de 2021, el cual quedará así:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de traslado de la demanda, dentro del cual LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA, YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ y GLORIA PATRICIA ESPINOSA presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal debida, se procede a correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado que se corre, es por el término legal de tres (3) días, conforme lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 039**
fijados el **10 DE MARZO DE 2021**

LL

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
Abogado U de M

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO
DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN
DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA
RDO: 05 360 40 03 002 2017 01115 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
FOLIOS: TRECE (013)

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ abogado en ejercicio, actuando en calidad de procurador judicial de la demandada en el proceso de la referencia, manifiesto que contesto la demanda interpuesta en su contra, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto, no lo ha sido, ni lo es, simplemente figura como propietaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El título de adquisición obedece a una simulación con propósitos defraudatorios.

AL SEGUNDO: No es cierto. Jamás se llegó al acuerdo a que se hace referencia, por que el señor Oscar Espinosa desde enero de 1991 tuvo la posesión del bien y se comportó como su propietario, defendiéndose frente a pretensiones tendientes a despojarlo del mismo; como la acción promovida por la acá demandante contra la señora Mireya Gómez Montoya en virtud de la cual se instauró entrega del tradente al adquirente, de la cual conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, radicado bajo el número 05 360 40 03 001 1999 00076 00, proceso que si bien en principio concluyó acogiendo las pretensiones de la demandante, en oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor Oscar Espinosa, resuelta mediante auto calendado el 22 de febrero del año 2000, no solamente se aceptó aquella reconociéndose la calidad de poseedor al señor Oscar Espinosa¹, además dispuso:

Tiene, entonces, el opositor, por admitirse su intervención al derecho a permanecer en el bien unísito (sic) en esta ciudad en la calle 44 marcado en su puerta de entrada con el N°48=04 por comprobación absoluta de ser tercero a los efectos de la sentencia proferida entre las partes, MARÍA ECECILIA CASTAÑEDA MARÍN como demandante y

¹ La cual tuvo hasta su defunción y continúa siendo ejercida hasta la fecha por la demandada en calidad de compañera del causante y a nombre de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no a título personal.
Oscar Espinosa, 5 de febrero de 2017, Itagüí, Medellín.
Tel 2315645 Cel. 3002138709
Email lazgofab@gmail.com

MARÍA MIRELA (sic) GÓMEZ MONTOYA, como demandada, a quienes investigará la Fiscalía por intento de fraude procesal.=

Parece ser que en el mismo tipo penal está incurriendo nuevamente la demandante, circunstancia que será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

AL TERCERO: No es un hecho.

AL CUARTO: No es cierto que la demandante haya estado pendiente del inmueble y se hubiera comportado como dueña, jamás lo ha sido, ni ha tenido la posesión del inmueble un solo instante, la misma fue ejercida por el señor Oscar Espinosa por más de veinte años, hasta su deceso, y después por la señora Luz Dary Quiñones quien lo ha hecho para la sucesión.

Resulta importante resaltar la mala fe de la demandante, quien en vida del señor Espinosa, con posterioridad a la fraudulenta acción de la que conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagúí a la que se hizo referencia anteriormente, no instauró ninguna otra, pero con posterioridad a su deceso pretende inducir a error a la administración de justicia instaurando acción reivindicatoria con fundamento en argumentos espurios.

AL QUINTO: Quien se ha beneficiado del inmueble fue el señor Oscar Espinosa, y con posterioridad a su deceso la sucesión.

AL SEXTO: Es cierto lo relacionado con la identidad del bien, en cuanto a la posesión es impreciso decir que la demandada lo ha poseído a nombre propio, por cuanto lo ha hecho para la sucesión del señor Oscar Espinosa.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas en la medida que la posesión ha sido ejercida por la demandada en nombre de la sucesión del señor Oscar Espinosa, por lo que quienes debieron ser demandados fueron los herederos determinados del señor Oscar Espinosa y la señora Luz Dary Quiñones como compañera sobreviviente.

LLAMAMIENTO A POSEEDORES:

Teniendo en cuenta que la posesión fue ejercida por el señor Oscar Espinosa con anterioridad desde enero de 1991, que falleció el 10 de julio del 2017,

que le sobreviven como herederos sus hijos OSCAR JAIRO ESPINOSA GÓMEZ, PATRICIA ESPINOSA VÁSQUEZ, ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ y YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ; considerando además que la señora LUZ DARY QUIÑONES viene ejerciendo la posesión en nombre de la sucesión del señor OSCAR ESPINOSA VELÁSQUEZ, en los términos del artículo 67 del Código General del Proceso deben ser citados. Para tales efectos se tendrá como dirección la carrera 58 N° 77-50, apartamento 516, Urbanización Laureles del Sur, Itagúí. Se desconocen direcciones de correo electrónico.

EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Como se evidencia de los argumentos expuestos tenemos que el señor Oscar Espinosa Velásquez ejerció la posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación desde enero de 1991 hasta el mes de julio del 2017, los últimos 14 años de vida con su compañera, por lo que a su muerte los derechos derivados de la posesión hacen parte de los activos de la sucesión y la posesión con posterioridad a la última fecha indicada la ha ejercido la señora Quiñones no en su propio nombre sino el de la sucesión, en la que ella de manera directa tiene interés como compañera sobreviviente, y como herederos los hijos de aquel, OSCAR JAIRO ESPINOSA GÓMEZ, PATRICIA ESPINOSA VÁSQUEZ, ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ y YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ. Para efectos de acreditar la calidad de herederos de las señoras Espinosa Vásquez, solicito se les requiera para que aporten el registro civil de nacimiento, previo a reconocerles aquella condición.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO:

Teniendo en cuenta la fecha en la que "supuestamente" la demandante adquirió el inmueble y que nunca ha ejercido acto alguno que la pueda identificar como poseedora, y que si realmente lo hubiera sido, debió de haber instaurado la acción en el año 2000, año en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagúí determinó que no solamente el señor Espinosa era el legítimo poseedor, sino que advirtió una simulación y un fraude procesal.

Así las cosas tenemos casi 20 años sin que la actora haya hecho algo que legalmente tuviera validez para recuperar lo que nunca ha tenido y que solo por razón de las circunstancias pretende aprovecharse y conculcar los derechos de la sucesión.

SIMULACIÓN:

El señor Oscar Jairo Espinosa Velasquez adquirió el bien objeto del proceso que nos ocupa el 31 de enero de 1991, por situaciones personales con su excónyuge simuló enajenarlo a la señora Mireya Gómez Montoya, compañera del causante en ese entonces, mediante escritura 778 del 4 de marzo de 1992 de la Notaria Única de Itagüí; no obstante tal situación, a sabiendas que no era la real propietaria del bien, con el propósito de apropiarse indebidamente del inmueble la señora MIREYA GÓMEZ MONTOYA pretendió enajenar el inmueble a MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN, el cual fue elevado a escritura pública 2063 del 29 de septiembre de 1998 en la Notaria Primera de Itagüí, "adquirente" que tenía conocimiento de la naturaleza simulada del contrato de la supuesta enajenante, sin que entre ellas hubiera existido el propósito de vender de una parte, ni de adquirir de la otra, la demandante nunca pagó suma alguna por el inmueble y menos la enajenante la recibió. Ni la vendedora y menos la compradora tuvieron o han tenido la posesión sobre el bien. El inmueble bien siempre estuvo bajo el dominio del señor Oscar Espinosa y de la sucesión de éste. Tal como quedó evidenciado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, por o que las "enajenaciones" hechas desde el 4 de marzo del 1992 son simuladas de manera absoluta, por cuanto nunca existió el propósito de vender, sino de distraer, conservando la posesión el señor Oscar Espinosa Velásquez.

PRUEBAS:

Aportaré los siguientes medios de prueba:

- 1º Interrogatorio de parte que formularé a la demandante.
- 2º Copia autentica de incidente de oposición a diligencia de entrega en proceso radicado bajo el número 05 360 40 03 001 1999 00076 00.
- 3º Copia de memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, radicado 05 360 40 03 001 1999 00076 00.
- 4º Por oficio de su Despacho:
 - 4.1- El Juzgado Primero de Oralidad de Itagüí, expedirá copia auténtica de la totalidad del cuaderno en el que se tramitó incidente de oposición a entrega de inmueble, en proceso promovido por la señora María Cecilia Castañeda Marín contra María Mireya Gómez Montoya, cuyo radicado corresponde al 05 360 40 03 001 1999 00076 00².

² No se aportan los documentos por cuanto a la fecha de la contestación de la demanda el Juzgado no ha expedido la documentación requerida, no obstante haber sido solicitada

4.2- La Notaria Primera del Círculo de Medellín expedirá copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Oscar Jairo Espinosa Gómez, nacido el 1° de abril de 1979, indicativo serial 3713522³.

4.3- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor OSCAR ESPINOSA VELÁSQUEZ fallecido el 7 de julio del 2017 en Itagüí.

5° Copia de registro civil de nacimiento del señor Oscar Jairo Espinosa Gómez.

6° Copia informal de providencia del Juzgado Civil Municipal de Itagüí.

7° Fotocopia informal de antecedentes para registro civil de defunción.

8° Se recibirá declaración a: LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO. Dirección: calle 48 N° 49-42, oficina 715, Medellín. ARIEL RODRIGO QUIROZ . C. C. N° 98.524.425. JHONATHAN PULGARIN RIOS. C. C. N° 1037618901. JAIRO LÓPEZ M. C. C. N° 70.724.805. JAIDER QUIROZ. C. C. N° 98.533.550. OSCAR JAIRO ESPINOSA GÓMEZ. Quienes declararán sobre la posesión ejercida por el señor Oscar Espinosa desde enero de 1991 hasta su deceso y la posesión de la demandada a nombre de la sucesión. Direcciones: carrera 58 N° 77-50, apartamento 516, Urbanización Laureles del Sur, Itagüí,; calle 44 N° 48-04 y calle 44 N° 48-04 de Itagüí, frespectivamente.

ANEXOS:

* Poder.

* Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Señor Juez, cortesmente,

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

T. P. N° 56.204 C. S. de la J.

C. C. N° 71.665.086 Medellín

Itagüí, 3 de mayo del 2018

³ No se aporta copia autentica por cuanto éste documento tiene carácter reservado

13F. Jux + O. Quiroz

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
Abogado U de M

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA C ECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 002 2017 01115 00

ASUNTO: PODER

LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA mayor y domiciliado en Itagüí, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada en el proceso de la referencia manifiesto que confiero poder a LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ a fin de que conteste demanda y me represente en proceso promovido por la señora MARÍA C ECILIA CASTAÑEDA MARÍN.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, suscribir, reasumir y en general para promover toda actuación tendiente a la defensa de mis intereses.

Atentamente,

LUZ DARY QUIÑONES
LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA
C. C. N° 43.485.586 Uramita

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ
Presentado personalmente por:
LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA
09 MAY 2018
Con *CC* Nro. *43485586*
Folios *A* FIRMA *A*

Medellín, 3 de mayo del 2018

ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12		
--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

3713522

Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)

notaría primera

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Fecha Nacimiento
2 Fecha Expedición

79-04-01 08608

4 Municipio y Departamento, Dependencia o Comarca

medellin

5 Código

0001

SECCION GENERAL

6 Nombre Apellido espinoza	7 Dependencia civilista gomez	8 Nombres oscar jairo
9 Sexo masculino	10 Fecha de Nacimiento 1 abril 1979	11 Año 1979
12 País colombia	13 Departamento, Int. o Com. antioquia	14 Municipio medellin

SECCION ESPECIFICA

15 Datos, hospital, domicilio de la casa, vivienda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento clinica leon trece	16 Hora 16-55 pm
17 Documento presentado (Antecedente Civil, matricul, Acta civil, etc.) certificado de la clinica	18 Nombre del profesional que emite el acta de nacimiento ---
19 Nombre(s) con apellidos gomez montoya	20 Nombre maria mireya
21 Identificación (clase y número) c.e. 42.983.391 Med	22 Nacionalidad colombiana
23 Domicilio espinoza velasquez	24 Profesión u oficio hogar
25 Identificación (clase y número) c.e. 7 6.782.186 itagui	26 Nacionalidad colombiano
27 Identificación (clase y número) c.e. 6.782.186 itagui	28 Profesión u oficio obrero
29 Domicilio (postal) kpa 60 # 24-39	30 Firma (autógrafa) Oscar Jairo Espinoza Velasquez
31 Domicilio (Municipal) ---	32 Firma (autógrafa) ---
33 Identificación (clase y número) ---	34 Firma (autógrafa) ---
35 Domicilio (Municipal) ---	36 Firma (autógrafa) ---
37 Identificación (clase y número) ---	38 Firma (autógrafa) ---
39 Domicilio (Municipal) ---	40 Firma (autógrafa) ---

41 Fecha en que se sienta este registro

2 abril 1979

DR. JOAN FERNANDEZ DAVILA
Notario Primero del Centro

Firma (autógrafa)

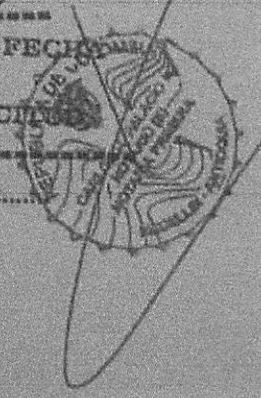
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Handwritten signature

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA EN EL LIBRO FOLIO
O SERIAL NRO 3713522. DE FECH
2. de abril de 1979.
..... Y SE EXPIDE A SOLICITANTE
LILIA IVONE PIZA BERRIO.
DE

FECHA: 2 MAR 2006

арон. =



DECLARACIÓN DE LA JUEZA DE PAZ DEL DISTRITO DE
LA JUEZA DE PAZ DEL DISTRITO DE

En virtud de la ley de 1923, la Jueza de Paz del Distrito de...
se declara competente para conocer de la demanda...
presentada por el Sr. Juan... contra el Sr. Pedro...
por el valor de \$ 100.00, en virtud de la ley de 1923...
que establece la competencia de la Jueza de Paz del Distrito de...
para conocer de las demandas que no excedan de \$ 100.00...
y que no sean de naturaleza criminal o de familia...
La Jueza de Paz del Distrito de... declara que la demanda...
presentada por el Sr. Juan... contra el Sr. Pedro...
por el valor de \$ 100.00, es competente para conocer de ella...
y que no es de naturaleza criminal o de familia...
La Jueza de Paz del Distrito de... declara que la demanda...
presentada por el Sr. Juan... contra el Sr. Pedro...
por el valor de \$ 100.00, es competente para conocer de ella...
y que no es de naturaleza criminal o de familia...

La Jueza de Paz del Distrito de... declara que la demanda...
presentada por el Sr. Juan... contra el Sr. Pedro...
por el valor de \$ 100.00, es competente para conocer de ella...
y que no es de naturaleza criminal o de familia...

En virtud de la ley de 1923, la Jueza de Paz del Distrito de...
se declara competente para conocer de la demanda...
presentada por el Sr. Juan... contra el Sr. Pedro...
por el valor de \$ 100.00, en virtud de la ley de 1923...
que establece la competencia de la Jueza de Paz del Distrito de...
para conocer de las demandas que no excedan de \$ 100.00...
y que no sean de naturaleza criminal o de familia...
La Jueza de Paz del Distrito de... declara que la demanda...
presentada por el Sr. Juan... contra el Sr. Pedro...
por el valor de \$ 100.00, es competente para conocer de ella...
y que no es de naturaleza criminal o de familia...

En virtud de la ley de 1923

Tiene el Sr. JUAN... el derecho de propiedad...
y categoría de terreno, por no ser parte inicial ni suya...
sino dentro del proceso principal, o sea, en la relación sustantiva, como...
legitimada en la causa ni en la relación jurídica procesal, como representante...
dentro del proceso principal, de acuerdo de la ley de 1923, por cuanto...
no está citado ni se citó a su instancia. Primer presupuesto; que la...
persona natural que como sujeto de derecho se encontró al momento de la...
declaración, como poseedor, a título personal, sin reconocimiento de otro...
en su propio lugar y como tercer elemento estructural, la prueba que voluntariamente...
y que fue inculcada por la Inspección, aludiendo a la inscripción, de acuerdo...
a las normas 31 y 151 del Código de Procedimiento Civil de la...
de la sentencia de Tutela No. 117 del 2 de agosto de 1925 de la Corte...
Corte Constitucional que si lo tomamos, que, si bien se declaró en la...
parte, la inscripción de la demanda es suficiente para la actividad de la...
jurisdicción, al tener del art. 68 mod. 2o. de la Ley 273 de 1926, que se aplica...

1. The first of these is the fact that the
2. second of these is the fact that the
3. third of these is the fact that the
4. fourth of these is the fact that the
5. fifth of these is the fact that the
6. sixth of these is the fact that the
7. seventh of these is the fact that the
8. eighth of these is the fact that the
9. ninth of these is the fact that the
10. tenth of these is the fact that the

[illegible][illegible][illegible]

Dr. J. M. ...

situaciones jurídicas como la presente, por ser constitutiva sustantiva al 'poder ser habido' tal como indica el art. 337 de la Constitución Civil, y medida de aseguramiento cuando se presenta controversia, aspero, como en ésta, donde hubo silencio a la contestación, surge una forma de defraudación que, no es fácil detectar por quien Oficina para mantener la situación, si la ofien persona (art. 58 del C.C. y Proc. Civ.) y con los agravantes del art. 95 ob. cit., que de manera innegable la correspondiente prever situaciones tales como ésta, conculcación y violación a la luz del art. 95 num. 1o. y 7o. de la Constitución Nacional de 1.995, como abuso típico del propio derecho, constituyendo, además, temeridad y mala fe, conforme al art. 74 del Ritual Civil, y, al no haberse establecido valor de daños, serán tasados con posterioridad (art. 338, párrafo 3o., numeral 4o. ibidem).-

Tiene, entonces, el opositor, por a d m i t i r e su intervención al derecho a permanecer en el bien inmueble en esta ciudad en la calle 44 marcada en su puerta de entrada con el No. 42-04 por comprobación absoluta de ser tercero a los efectos de la sentencia proférica entre las partes, MARIA CECILIA CASTAÑA DA SILVA como demandante y la señora MARIA TERESA COLOMBIA, como demandada, a quienes involucra la Fiscalía por intento de fraude procesal.-

Con base en lo expuesto, el Jefe de Primera Sala del Tribunal de Itagüí, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R e s u e l v o :

- 1o.).- A c e p t a r la oposición que hace el señor CESAR ALBERTO ESPINOZA VILLALBA dentro del proceso abreviado de la Pretensión a Alquilante, que, al no ser secuestrado con anticipación la decisión de mérito, es suficiente su permanencia.-
- 2o.).- Condenar a las partes principales, por iguales partes, a los perjuicios que ocasionaron al incidentista, los cuales serán probados dentro del término indicado en el art. 307 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el art. 338 párrafo 3o., num. 4o. de la obra en cita y las costas de esta actuación.-
- 3o.).- Ordénase la expedición de copia de todo el proceso para la Fiscalía, Unidad Local, a fin de investigar el intento de fraude procesal que con este proceso genera las señoras MARIA CECILIA CASTAÑA DA SILVA y MARIA TERESA COLOMBIA.-

Contra las copias
no se interpuso
apelación
JAIRO ESPINOZA VILLALBA
10 de mayo de 2004

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 **002 2017 01115 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

FOLIOS: **OCHO (08)**

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ abogado en ejercicio, actuando en calidad de procurador judicial del señor GLORIA PATRICIA ESPINOSA de PALACIOS mayor y domiciliado en Itagüí, interviniente como demandado en el proceso de la referencia, quien actúa en calidad de heredera determinada del señor OSCAR ESPINOSA VELÁSQUEZ, manifiesto que contesto la demanda interpuesta por la señora MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto, no lo ha sido, ni lo es, simplemente figura como propietaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El título de adquisición obedece a una simulación con propósitos defraudatorios.

AL SEGUNDO: No es cierto. Jamás la señora Luz Dary Quiñóñez y la demandante llegaron al acuerdo a que se hace referencia, por que el señor Oscar Espinosa desde enero de 1991 tuvo la posesión del bien y se comportó como su propietario, defendiéndose frente a pretensiones tendientes a despojarlo; como la acción promovida por la acá demandante contra la señora Mireya Gómez Montoya en virtud de la cual se instauró entrega del tradente al adquirente, de la cual conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, radicado bajo el número 05 360

40 03 001 1999 00076 00, proceso que si bien en principio concluyó acogiendo las pretensiones de la demandante, en oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor Oscar Espinosa, resuelta mediante auto calendado el 22 de febrero del año 2000, no solamente se aceptó aquella reconociéndose la calidad de poseedor al señor Oscar Espinosa¹, además dispuso:

Tiene, entonces, el opositor, por admitirse su intervención al derecho a permanecer en el bien unísito (sic) en esta ciudad en la calle 44 marcado en su puerta de entrada con el N°48=04 por comprobación absoluta de ser tercero a los efectos de la sentencia proferida entre las partes, MARÍA ECECILIA CASTAÑEDA MARÍN como demandante y MARÍA MIRELA (sic) GÓMEZ MONTOYA, como demandada, a quienes investigará la Fiscalía por intento de fraude procesal.=

AL TERCERO: No es un hecho.

AL CUARTO: No es cierto que la demandante haya estado pendiente del inmueble y se hubiera comportado como dueña, jamás lo ha sido, ni ha tenido la posesión del inmueble un solo instante, la misma fue ejercida por el señor Oscar Espinosa por más de veinte años, hasta su deceso, y después por la señora Luz Dary Quiñones quien lo ha hecho para la sucesión.

Resulta importante resaltar la mala fe de la demandante, quien en vida del señor Espinosa, con posterioridad a la fraudulenta acción de la que conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagúí a la que se hizo referencia anteriormente, no instauró ninguna otra, pero luego de su deceso pretende inducir en error a la administración de justicia instaurando acción reivindicatoria con fundamento en argumentos espurios.

¹ La cual tuvo hasta su defunción y continúa siendo ejercida hasta la fecha por la demandada en calidad de compañera del causante y a nombre de la sucesión del señor Oscar Espinosa, no a título personal

AL QUINTO: Quien se benefició del inmueble fue el señor Oscar Espinosa, y con posterioridad a su deceso, la sucesión.

AL SEXTO: Es cierto lo relacionado con la identidad del bien, en cuanto a la posesión es impreciso decir que la demandada lo ha poseído a nombre propio, por cuanto lo ha hecho para la sucesión del señor Oscar Espinosa.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas en la medida que la demandante ha perdido los derechos sobre la propiedad, por una parte, al haber prescrito la acción de dominio y por otra al cumplirse los presupuestos para que la misma sea adquirida por la sucesión del señor Oscar Espinosa Velásquez.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO:

Teniendo en cuenta la fecha en la que "supuestamente" la demandante adquirió el inmueble y que nunca ha ejercido acto alguno que la pueda identificar como poseedora, y que si realmente lo hubiera sido, debió de haber instaurado la acción en el año 2000, año en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí determinó que no solamente el señor Espinosa era el legítimo poseedor, sino que advirtió una simulación y un fraude procesal.

Así las cosas tenemos casi 20 años sin que la actora haya hecho algo que legalmente tuviera validez para recuperar lo que nunca ha tenido y que solo por razón de las circunstancias pretende aprovecharse y conculcar los derechos de la sucesión.

SIMULACIÓN:

El señor Oscar Jairo Espinosa Velasquez adquirió el bien objeto del proceso que nos ocupa el 31 de enero de 1991, por situaciones personales con su excónyuge simuló enajenarlo a la señora Mireya Gómez Montoya, compañera del causante en ese entonces, mediante escritura 778 del 4 de marzo de 1992 de la Notaria Única de Itagüí; no obstante tal situación, a sabiendas que no era la real propietaria del bien, con el propósito de apropiarse indebidamente del inmueble la señora MIREYA GÓMEZ MONTOYA pretendió enajenar el inmueble a MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN, el cual fue elevado a escritura pública 2063 del 29 de septiembre de 1998 en la Notaria Primera de Itagüí, "adquirente" que tenía conocimiento de la naturaleza simulada del contrato de la supuesta enajenante, sin que entre ellas hubiera existido el propósito de vender de una parte, ni de adquirir de la otra, la demandante nunca pagó suma alguna por el inmueble y menos la enajenante la recibió. Ni la vendedora y menos la compradora tuvieron o han tenido la posesión sobre el bien. El inmueble bien siempre estuvo bajo el dominio del señor Oscar Espinosa y de la sucesión de éste. Tal como quedó evidenciado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, por o que las "enajenaciones" hechas desde el 4 de marzo del 1992 son simuladas de manera absoluta, por cuanto nunca existió el propósito de vender, sino de distraer, conservando la posesión el señor Oscar Espinosa Velásquez.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:

Como se evidencia en los argumentos expuestos, al haber tenido la posesión durante más de veinte años el señor Oscar Espinosa Velasquez y luego la sucesión, ellos son quienes se reputan como dueños y deben ser declarados como tales por prescripción adquisitiva de dominio, al cumplirse los presupuestos para que se radique la propiedad en cabeza de la sucesión del señor Oscar Espinosa, al cumplirse el corpus y el ánimos,

pues la posesión del inmueble data de más de 20 años inicialmente por el causante, quien ocupó el inmueble con ánimo de señor y dueño desde el 31 de enero de 1991 de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida desplegando actos de aquellos a que solo da derecho el dominio, tales como: mantenimiento general, defensa en proceso judicial, lo ocupó como vivienda, siendo reconocido como único dueño en la comunidad; mismos actos que se han ejercido en interés de la sucesión.

PRUEBAS:

Aportaré los siguientes medios de prueba:

1º Interrogatorio de parte que formularé a la demandante.

2º Copia de memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.

3º El Juzgado Primero de Oralidad de Itagüí, expedirá copia auténtica de la totalidad del cuaderno en el que se tramitó incidente de oposición a entrega de inmueble, en proceso promovido por la señora María Cecilia Castañeda Marín contra María Mireya Gómez Montoya, cuyo radicado corresponde al 05 360 40 03 001 1999 00076 00.

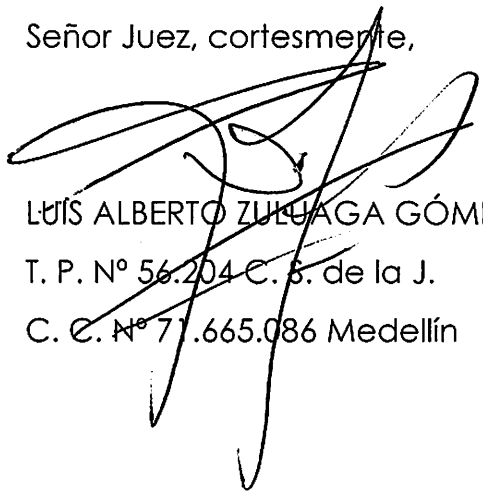
3º Se recibirá declaración a: LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO. Dirección: calle 48 N° 49-42, oficina 715, Medellín. ARIEL RODRIGO QUIROZ . C. C. N° 98.524.425. JHONATHAN PULGARIN RIOS. C. C. N° 1037618901. JAIRO LÓPEZ M. C. C. N° 70.724.805. JAIDER QUIROZ. C. C. N° 98.533.550. OSCAR JAIRO ESPINOSA GÓMEZ. Quienes declararán sobre la posesión ejercida por el señor Oscar Espinosa desde enero de 1991 hasta su deceso y la posesión de la demandada a nombre de la sucesión. Direcciones: carrera 58 N° 77-50, apartamento 516, Urbanización Laureles del Sur, Itagüí,: calle 44 N° 48-04 y calle 44 N° 48-04 de Itagüí, respectivamente. También depondrán sobre los hechos alusivos a la excepción de simulación.

4º Copia registro civil nacimiento.

ANEXOS:

* Poder.

Señor Juez, cortesmente,

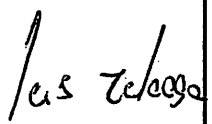


LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

T. P. N° 56.204 C. S. de la J.

C. C. N° 71.665.086 Medellín

Itagüí, 29 de enero del 202


2020ENE29 3:00PM ITA
EF

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 **002 2017 01115 00**

ASUNTO: PODER



GLORIA PATRICIA ESPINOSA DE PALACIOS mayor y domiciliado en Itagüí, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de heredera del señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELÁSQUEZ, interviniente en el proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder a LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ a fin de que conteste demanda y represente intereses de la sucesión en proceso promovido por la señora MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para promover toda actuación tendiente a la defensa de los intereses de la sucesión..

Atentamente,

Gloria Patricia Espinosa de palacios

GLORIA PATRICIA ESPINOSA DE PALACIOS

C. C. N° 42 757. 039



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



25399

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Itagui, compareció:

GLORIA PATRICIA ESPINOSA DE PALACIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042757039, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gloria Patricia Espinosa de Palacios

----- Firma autógrafa -----



7gyqot40hi2a
24/01/2020 - 16:50:02:257



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DARIO MARTINEZ SANTACRUZ
Notario dos (2) del Círculo de Itagui.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7gyqot40hi2a



NO TIENE VALIDEZ
COMO REGISTRO CIVIL



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NO TIENE VALIDEZ
COMO REGISTRO CIVIL

NUIP

42757039

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

59433599

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐

Notaria ☒

Número 01

Consulado ☐

Corregimiento ☐

Inspección de Policía ☐

Código 3 2 0

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - ITAGÜÍ -----

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

----- ESPINOSA -----

----- VASQUEZ -----

Nombre(s)

----- GLORIA PATRICIA -----

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

1

9

6

2

Mes

J

U

L

Día

2

2

FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - ITAGÜÍ -----

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

----- OFICIO -----

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

----- ESPINOSA OSCAR -----

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

----- CC 6.782.186 -----

----- COLOMBIA -----

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

----- VASQUEZ EMILCE -----

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

----- CC 32.341.091 -----

----- COLOMBIA -----

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

----- ESPINOSA DE PALACIOS GLORIA PATRICIA -----

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

----- CC 42.757.039 -----

Gloria Patricia Espinosa

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2

0

1

9

Mes

A

G

O

Día

0

6

SONIA PATRICIA GONZÁLEZ GÉLVEZ

Nombre y firma

SONIA PATRICIA
GONZÁLEZ GÉLVEZ
NOTARIA
PRIMERA
CIRCULO DE ITAGÜÍ

121
* 59433599 *
- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/10/2020 14:53

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACION DEMANDA YOLANDA ESPINOSA 2017-01115 .pdf;

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2017-01115, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Luis Alberto Zuluaga Gomez <lazgofab@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 14:36

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MAURICIO ANDREY QUINTERO MARIN <maqmabogado@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 **002 2017 01115 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

FOLIOS: NOVENTA Y SEIS (096)

Se envía copia al email maqmabogado@gmail.com

--

LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ

Abogado U de M

Tel. 2315645-3002138709

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 **002 2017 01115 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

FOLIOS: NOVENTA Y SEIS (096)

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ abogado en ejercicio, actuando en calidad de procurador judicial de la señora YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ mayor y domiciliado en Itagüí, quien actúa en calidad de heredera del señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELÁSQUEZ, contesto la demandada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto, no lo ha sido, ni lo es, simplemente figura como propietaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El título de adquisición obedece a una simulación con propósitos defraudatorios.

AL SEGUNDO: No es cierto. Jamás se llegó al acuerdo a que se hace referencia, por que el señor Oscar Espinosa desde enero de 1991 tuvo la posesión del bien y se comportó como su propietario, defendiéndose frente a pretensiones tendientes a despojarlo del mismo; como la acción promovida por la acá demandante contra la señora Mireya Gómez Montoya en virtud de la cual se instauró entrega del tradente al adquirente, de la cual conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, radicado bajo el número 05 360 40 03 001 1999 00076 00, proceso que si bien en principio concluyó

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

acogiéndolo las pretensiones de la demandante, en oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor Oscar Espinosa, resuelta mediante auto calendarado el 22 de febrero del año 2000, no solamente se aceptó aquella reconociéndose la calidad de poseedor al señor Oscar Espinosa¹, además dispuso:

Tiene, entonces, el opositor, por admitirse su intervención al derecho a permanecer en el bien unísito (sic) en esta ciudad en la calle 44 marcado en su puerta de entrada con el N°48=04 por comprobación absoluta de ser tercero a los efectos de la sentencia proferida entre las partes, MARÍA ECECILIA CASTAÑEDA MARÍN como demandante y MARÍA MIRELA (sic) GÓMEZ MONTOYA, como demandada, a quienes investigará la Fiscalía por intento de fraude procesal.=

Parece ser que en el mismo tipo penal está incurriendo nuevamente la demandante, circunstancia que será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

AL TERCERO: No es un hecho.

AL CUARTO: No es cierto que la demandante haya estado pendiente del inmueble y se hubiera comportado como dueña, jamás lo ha sido, ni ha tenido la posesión del inmueble un solo instante, la misma fue ejercida por el señor Oscar Espinosa por más de veinte años, hasta su deceso, y después por la señora Luz Dary Quiñones quien lo ha hecho para la sucesión.

Resulta importante resaltar la mala fe de la demandante, quien en vida del señor Espinosa, con posterioridad a la fraudulenta acción de la que conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí a la que se hizo referencia anteriormente, no instauró ninguna otra, pero con posterioridad a su deceso pretende inducir a error a la administración

¹ La cual tuvo hasta su defunción y continúa siendo ejercida hasta la fecha por la demandada en calidad de compañera del causante y a nombre de la sucesión del señor Oscar Espinosa, no a título personal

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

de justicia instaurando acción reivindicatoria con fundamento en argumentos espurios.

AL QUINTO: Quien se ha beneficiado del inmueble fue el señor Oscar Espinosa, y con posterioridad a su deceso la sucesión.

AL SEXTO: Es cierto lo relacionado con la identidad del bien, en cuanto a la posesión es impreciso decir que la demandada lo ha poseído a nombre propio, por cuanto lo ha hecho para la sucesión del señor Oscar Espinosa.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas en la medida que la posesión ha sido ejercida por la demandada en nombre de la sucesión del señor Oscar Espinosa, por lo que quienes debieron ser demandados fueron los herederos determinados del señor Oscar Espinosa y la señora Luz Dary Quiñones como compañera sobreviviente.

OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO:

No obstante que se formularán excepciones de prescripción, simulación y que se reconviene en declaración de pertenencia, se advierte que no se reconoce dominio en cabeza de la demandante, considerándose como tal el señor Oscar Jairo Espinosa Velásquez y ante su deceso la sucesión, por lo que se ha de entender que el efecto de la presente manifestación es en el evento de no prosperar las excepciones y la reconvención.

Se objeta la estimación de frutos civiles con fundamento en las razones que se pasan a exponer.

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

Se cuantifican los frutos civiles desde el mes de mayo del año 2017 a razón de \$500.000 mensuales. No se precisa la razón para cuantificar tal cifra. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 820 del 2003 el valor del canon no puede superar el 1% del valor comercial del inmueble, que para los efectos de arrendamiento de vivienda urbana equivale a dos veces el avalúo catastral.

ARTÍCULO 18. RENTA DE ARRENDAMIENTO. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.

De acuerdo con lo anterior tenemos que el valor catastral para el 2017 correspondía a \$24.549.594, y el comercial \$49.099.188, correspondiendo el 1% a \$490.991,88. Tal cifra sería el valor máximo del inmueble, ello en el supuesto de que el inmueble se encontrase en buenas condiciones, situación que dista de la realidad del bien en tal época, pues se encontraba deteriorado, como bien lo informa en el hecho segundo, al indicarse que el inmueble está en deplorable estado de conservación.

El alcantarillado debió ser cambiado, lo que implicó remodelación del inmueble, hecho que sucedió en 2019, de modo que por el bien difícilmente se podría obtener la suma estimada, siendo un imposible que se pretenda cobrar suma alguna por frutos civiles de la forma en que se pretende por la demandante.

MEJORAS-JURAMENO ESTIMATORIO

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

No obstante que se formularán excepciones de prescripción, simulación y que se reconviene en declaración de pertenencia, se advierte que no se reconoce dominio en cabeza de la demandante, considerándose como tal el señor Oscar Jairo Espinosa Velásquez y ante su deceso la sucesión, por lo que se ha de entender que el efecto de la presente manifestación es en el evento de no prosperar las excepciones y la reconvención.

Sobre el inmueble objeto del proceso se han realizado mejoras en nombre de la sucesión, consistentes en cambio de la red de alcantarillado interno, lo que implicó el levantamiento de los pisos, cambio de sanitarios y lavamanos, pintura general del inmueble. El valor de tales obras se estima en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000). La estimación se hace bajo garvedad de juramento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código de General del Proceso.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO:

Teniendo en cuenta la fecha en la que “supuestamente” la demandante adquirió el inmueble y que nunca ha ejercido acto alguno que la pueda identificar como poseedora, y que si realmente lo hubiera sido, debió de haber instaurado la acción en el año 2000, año en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí determinó que no solamente el señor Espinosa era el legítimo poseedor, sino que advirtió una simulación y un fraude procesal.

Así las cosas tenemos casi 20 años sin que la actora haya hecho algo que legalmente tuviera validez para recuperar lo que nunca ni ha tenido, ni ha sido suyo y que solo por razón de las circunstancias pretende aprovecharse y conculcar los derechos de la sucesión.

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:

El señor Oscar Espinosa Velásquez desde el mes de enero de 1991 ejerció la posesión, con ánimo de señor y dueño, sobre el inmueble objeto del proceso. Se comportó como su propietario, ocupando el inmueble, defendiéndolo de pretensiones tendientes a su despojo, como la acción promovida por la demandante contra la señora Mireya Gómez Montoya, quien instauró proceso de entrega del tradente al adquirente.

Del referido proceso conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, radicado bajo el número 05360400300119990007600, en el que se acogieron las pretensiones de la demandante, no obstante en oposición formulada por el señor Espinosa se resolvió, mediante auto calendado el 22 de febrero del año 2000, reconocer su calidad de poseedor admitiendo aquella, disponiendo además:

Tiene, entonces, el opositor, por admitirse su intervención al derecho a permanecer en el bien unísitio en esta ciudad de la calle 44 marcado en su puerta de entrada con el N°48=04 por comprobación absoluta de ser tercero a los efectos de la sentencia proferida entre las partes, MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN como demandante y MARÍA MIRELA (sic) GÓMEZ MONTOYA, como demandada, a quienes investigará la Fiscalía por intento de fraude procesal.

La posesión fue ejercida por el señor Espinosa Velásquez, de manera continua, pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, hasta la fecha de su deceso, el 7 de julio del 2017.

Con posterioridad a la muerte del señor Oscar Espinosa, la señora LUZ DARY QUIÑONES continuó ejerciendo la posesión a nombre de la sucesión del señor Oscar Espinosa Velásquez.

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

En su condición de poseedor, el señor Espinosa Velásquez desplegó actos de aquellos a que solo da derecho el dominio, tales como mantenimiento general, defensa en proceso judicial, la ocupó como vivienda, siendo reconocido como único dueño en la comunidad.

En interes de la sucesión la señora Luz Dary Quiñones García a más de los actos indicados le hizo cambio de red de alcantarillado interno, así como cambio de piso y pintura en general.

Por las razones indicadas la sucesión del señor Oscar Espinosa Velásquez debe ser declarada propietaria por prescripción adquisitiva de dominio.

SIMULACIÓN:

El señor Oscar Jairo Espinosa Velasquez adquirió el bien objeto del proceso que nos ocupa el 31 de enero de 1991, por situaciones personales con su excónyuge simuló enajenarlo a la señora Mireya Gómez Montoya, compañera del causante en ese entonces, mediante escritura 778 del 4 de marzo de 1992 de la Notaria Única de Itagüí; no obstante tal situación, a sabiendas que no era la real propietaria del bien, con el propósito de apropiarse indebidamente del inmueble la señora MIREYA GÓMEZ MONTOYA pretendió enajenar el inmueble a MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN, el cual fue elevado a escritura pública 2063 del 29 de septiembre de 1998 en la Notaria Primera de Itagüí, “adquirente” que tenía conocimiento de la naturaleza simulada del contrato de la supuesta enajenante, sin que entre ellas hubiera existido el propósito de vender de una parte, ni de adquirir de la otra, la demandante nunca pagó suma alguna por el inmueble y menos la enajenante la recibió. Ni la vendedora y menos la compradora tuvieron o han tenido la posesión sobre el bien. El inmueble bien siempre estuvo bajo el dominio del señor Oscar

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

Espinosa y de la sucesión de éste. Tal como quedó evidenciado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, por o que las "enajenaciones" hechas desde el 4 de marzo del 1992 son simuladas de manera absoluta, por cuanto nunca existió el propósito de vender, sino de distraer, conservando la posesión el señor Oscar Espinosa Velásquez.

PRUEBAS:

Aportaré los siguientes medios de prueba:

- 1º Interrogatorio de parte que formularé a la demandante.
- 2º Copia incidente de oposición a diligencia de entrega en proceso radicado bajo el número 05 360 40 03 001 1999 00076 00.
- 3º Se recibirá declaración a: JAIRO LÓPEZ MEJÍA. C. C. N° 70.724.805. Celular 3022237896. Dirección: calle 48 N° 49-42, Itagüí. GIOVANY PALACIO. C. C. N° 98.534.688. Celular 3194156709. Dirección: calle 44 N° 40-20, Itagüí. JOAQUIN EMILIO BEDOYA, C. C. N° 98.524.367. Celular 3178530538, Dirección carrera 25 N° 13-28, Itagüí. . IVÁN CORREA, C. C. N° 98.519.726, celular 3208021380. Dirección. Carrera 10 N° 50-19, Itagüí. JUAN DIEGO RESTREPO, C. C. N° 70.516.458. CELULAR 3145761491. Dirección: Calle 32 N° 11-13, Itagüí. NORBERTO RAMÍREZ, C. C. N° 71.140.788. Celular 3053077368. Dirección: calle 48 N° 22-15 Itagüí. JUAN DIEGO GONZÁLEZ ALARCÓN, C. C. N° 98.520.452. Dirección: Carrera 27 N° 25-38 Itagüí. ARIEL RODRIGO QUIROZ. C. C. N° 98.524.425. Dirección. Calle 44 N° 48-10, Itagüí. JHONATHAN PULGARIN RIOS. C. C. N° 1037618901. Dirección. Calle 44 N° 48-30, Itagüí. JAIRO LÓPEZ M. C. C. N° 70.724.805. Dirección. Calle 44 N° 48-37, Itagüí. JAIDER QUIROZ. C. C. N° 98.533.550. Dirección. Calle 44 N° 48-29, Itagüí. Quienes declararán sobre la posesión ejercida por el señor Oscar Espinosa desde enero de 1991 hasta su deceso y la posesión a nombre de la sucesión, así como las mejoras y realizadas y demás

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

actos de dominio. Ninguno de los testigos tiene cuenta de correo electrónico a la fecha.

4° Inspección judicial al inmueble a fin de verificar ubicación, linderos, hechos constitutivos de la posesión.

5° Trece fotografías del inmueble, que muestran obras para cambio de alcantarillado¹³. Las cuales serán reconocidas por los declarantes.

6° Dieciseis recibos de pago de materiales para reparaciones en el inmueble objeto del proceso.

7° Dos recibos de pago de materiales para reparaciones y certificado de pago, por trabajos de cambio de alcantarillado interno.

8° Certificado de libertad, que obra en el expediente.

9° Captura de pantalla del portal de SNR.

Para efectos de aportar certificado de libertad actualizado, informo al Despacho que no es posible obtenerlo por que la matrícula se encuentra en calificación, como se observa en captura de pantalla que se aporta, por lo que solicito al Despacho se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que sea expedido, en su defecto se admitira para acreditar lo pertinente el que obra en la demanda principal.

ANEXOS:

* Documentos digitalizados relacionados en el acápite de pruebas.

Señor Juez, cortesmente,

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

T. P. N° 56.204 C. S. de la J.

C. C. N° 71.665.086 Medellín

Medellín, 21 de octubre del 2020

RC.347

EN COLOMBIA Y A NO HAY TERRITORIO SUFICIENTE PARA SEPULTAR A LOS
CIVILES QUE SUFRIERON LA VIOLENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE

Folios *M*
Archivo *A*
Folios *A*
Medidas *P*

10

el

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ETAGUI

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES
ADQUIRIDOS

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GONZALEZ GONZALEZ

DEMANDADA: MARIA MIREYA GONZALEZ MIREYA
MONTAÑA

ACORDADO POR EL JUEZ ALBERTO VILLALBA GONZALEZ

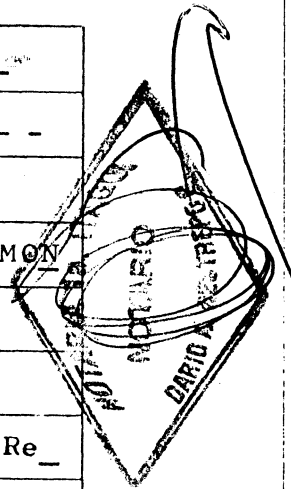
5857/99

05.360.40.03.001.1999.076



AA 10548226

----- (2.063) -----
NUMERO: DOS MIL SESENTA Y TRES -----
VENTA
DE: MARIA MIREYA ó MIREYA GOMEZ MONTOYA
TOYA
A: MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN



En el Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1.998) ASISTÍ DARIO A RESTREPO GOMEZ NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE ITAGUI ----- compareció la señora MARIA MIREYA ó MIREYA GOMEZ MONTOYA, mayor de edad, de estado civil, soltera, sin unión marital de hecho, vecina de este Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 42.983.391 de MEDELLIN quien manifestó: -----
PRIMERO: Que transmite a título de venta en favor de la señora MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN, mayor de edad, de estado civil, soltera, sin unión marital de hecho, vecina de este Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 32.476.293 de MEDELLIN El derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: -----
APARTAMENTO NUMERO 101. Destinado a vivienda familiar, que hace parte del Edificio de propiedad horizontal, situado en el MUNICIPIO DE ITAGUI, distinguido en su puerta de entrada con el Número 48-004, de la calle 44, según el Certificado expedido por la CURADURIA SEGUNDA del MUNICIPIO DE ITAGUI, y que se protocoliza con la presente escritura pública, inmueble con todas sus mejoras y anexidades, con un área construída de 61.92 metros cuadrados, con un área libre de 12.88 metros cuadrados, con una altura libre de 2,50 metros, encerrado dentro de los siguientes linderos :
Por el frente con la calle 44; por un costado con el -----

apartamento 102; por el otro costado con propiedad de JUAN M. ECHEVERRI; y por la parte de atrás, con propiedad de FERNANDO GOMEZ DIEZ; por la parte de abajo con el subsuelo general del Edificio; y por la parte de encima con la plancha de concreto que le sirve de techo al primer piso --

(Apartamento 101 y 102), o pavimento al segundo piso. ----

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 001-35939. -----

En la presente venta se incluye la línea telefónica Número 372 46 97 con su correspondiente aparato receptor. -----

Dicho inmueble hace parte de un Edificio, sometido a régimen de propiedad horizontal, por medio de la escritura pública

Número 60 de Enero 16 de, 1984 de la NOTARIA UNICA, HOY

PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI, debidamente registrado. ----

SEGUNDO: Que adquirió el dominio del citado inmueble por

compra que de él hizo al señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELAS

QUEZ, por medio de la escritura pública Número 778 del 4 de

Marzo de 1992 de la NOTARIA UNICA, HOY PRIMERA DEL CIRCULO

DE ITAGUI, debidamente registrada. -----

TERCERO: Que el inmueble se encuentra libre de gravámenes

tales como censo, hipotecas, embargos, pleitos pendientes,

inscripción de demandas, arrendamiento, por escritura pública

y demás limitaciones al dominio y condiciones resolutorias

y se obliga al saneamiento del mismo en todos los casos de

la ley bien sea por evicción o por vicios redhibitorios. ---

En cuanto a limitaciones soporta las inherentes al régimen

de propiedad horizontal. -----

CUARTO: Que el precio de la venta es la suma de CINCO

MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 5.000.000.00), dinero que

la vendedora declara recibido de contado y a entera satisfac

ción. -----

QUINTO: Que desde la fecha se hace entrega real y mate

rial del inmueble vendido con todas las acciones y derechos

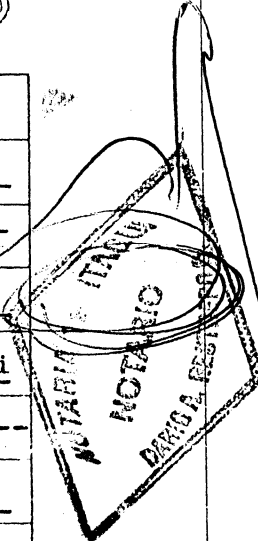
consiguientes y con sus usos costumbres y servidumbres acti



AA 10548227

2

VIENE DE LA HOJA N° AA 10548226
vas y pasiva legalmente constituida o
que consten en los títulos anteriores.
Presente la compradora MARIA CECILIA
CASTAÑEDA MARIN, de las condiciones civi
les ya conocidas, dijo: -----



Que acepta la presente escritura y el contrato de venta
que ella contiene a su favor. -----
Que dá por recibido el inmueble que adquiere por medio de
la misma. -----
Que conoce suficientemente el Reglamento de propiedad ho
rizontal el cual acepta en todas sus partes. -----
Que dicho inmueble no será afectado a vivienda familiar
por no tener constituida, unión marital de hecho. -----
Leída por los comparecientes se aprueban y la firman en se
ñal de aceptación. Se dejó constancia de la huella del ín
dice derecho. Se advirtió el registro dentro del término
legal Zona Sur. -----
Derechos Notariales \$ 21.600.00 --- Resolución N° 0037
del 15 de Enero de 1998. -----
Anexos paz y salvos N° 48938 y 52467 expedidos el 29 de
septiembre válidos hasta el 30 de septiembre y 18 de octu
bre de 1998. -----
Avalúo total \$ 4.935.660 . Se dio N° 1-22-012-0006-001-
0002. -----
Se extendió en las HOJAS N° AA 10548226/27 -----

Maria Mireya Gomez Montoya

MARIA MIREYA O MIREYA GOMEZ MONTOYA

C.C.# 42.983.391

HUELLA INDICE DERECHO

Maria Cecilia Castañeda Marin

MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN

C.C.# 32476293 Le H.

HUELLA INDICE DERECHO



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



**CURADURIA
URBANA SEGUNDA**
MARIO ALONSO VELASQUEZ CORDOBA

2

**CERTIFICADO DE
NOMENCLATURA**

Radicado N° 0284/98

Fecha: 12 de marzo de 1998
Señor (a): MIREYA GOMEZ MONTOYA
Ciudad: Itagüí

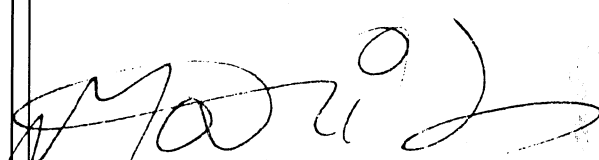
Referencia: CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

En atención a su solicitud, La Curaduría Urbana Segunda de Itagüí, una vez realizada la visita y analizado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001 - 335939 CERTIFICA que la dirección actual es:

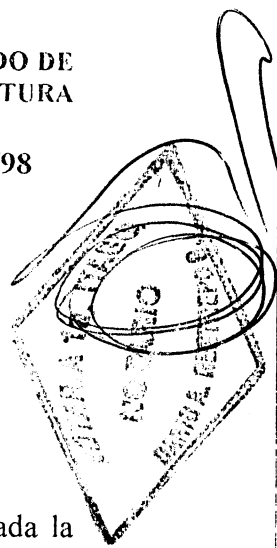
Calle 44 N° 48 - 004

Conserve esta comunicación con el mismo cuidado que se tiene con escrituras o títulos de propiedad, es válido ante el Departamento de Catastro Municipal y demás oficinas para acreditar el cambio efectuado. La expedición de esta certificación no acredita que la construcción esté o pueda aprobarse por La Curaduría.

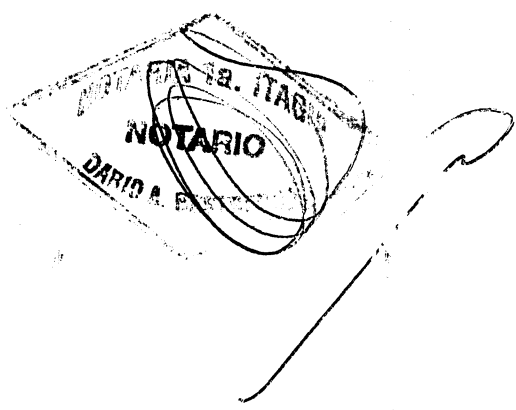
Atentamente,


MARIO ALONSO VELÁSQUEZ CORDOBA
Curador Urbano Segundo de Itagüí

MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA
CRA. 51 No. 50 - 75 CONMUTADOR (FAX): 374 14 44



NOTARIA
PRIMERA
La COPIA
de su original. Con TRES (3)
LA COMPRADORA SEÑORA
y se destina para
MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN
.....
29 de SEPTIEMBRE de 1988
Magüí,
El Notario,





MATRICULA INMOBILIARIA

CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

Nro Matricula: 001-335939

Página 1

Impreso el 01 de Febrero de 1999 a las 08:58 a.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO DE REGISTRO: 001 MEDELLIN ZONA SUR

VEREDA

MUNICIPIO: ITAGUI

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

TIPO PRELIO: URBANO

COD CATASTRAL:

COD CATASTRAL ANT:

CON FUNDAMENTO EN:

Instrumento: DOCUMENTO

FECHA APERTURA: 01-03-84 Radicacion 84-5629

Fecha : 01-03-84 ESTADO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO #101 HACE PARTE DE UN EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN EL MPIO DE ITAGUI, DISTINGUIDO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL #44-03, TIENE UN AREA CONSTRUIDA DE 61.92 MTS 2, CON UN AREA LIBRE DE 12.88 MTS 2, CON UNA ALTURA LIBRE DE 2.50 MTS LINDA: POR EL FRENTE CON LA CRA 48, POR UN COSTADO CON APTO 102, POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE JUAN M. ECHEVERRI, Y POR LA PARTE DE ATRAS CON PROPIEDAD DE FERNANDO GOMEZ DIEZ POR LA PARTE DE ABAJO CON EL SUBSUELO GENERAL DEL EDIFICIO, Y POR LA PARTE DE ENCIMA CON LA LOSA DE PLANCHA DE CONCRETO QUE LE SIRVE DE TECHO AL PRIMER PISO (APTO 101 Y APTO 102) Y DE PISO O FUNDAMENTO AL SEGUNDO PISO

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO RUBEN DARIO CORTES FRANCO, EL INMUEBLE MAYOR SUJETO DE REGLAMENTO, POR COMPRA A FRANCISCO HERNAN CASTRO FRANCO, SEGUN ESCRITURA #62 DEL 18 DE ABRIL DE 1978 DE LA NOTARIA DE ITAGUI, REGISTRADA EL 10 DE MAYO SIGUIENTE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-0150744.- ADQUIRIO FRANCISCO HERNAN CASTRO FRANCO, POR COMPRA A ANTONIO JOSE OSORIO CASTRO, SEGUN ESCRITURA #32 DEL 2 DE MARZO DE 1970 DE LA NOTARIA DE SAN ROQUE, REGISTRADA EL 24 DE LOS MISMOS DEL LIBRO 1, CORRESPONDIENTE Y AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-0150744.- ADQUIRIO ANTONIO JOSE OSORIO CASTRO, POR COMPRA A SIMON FRANCO SALAZAR, SEGUN ESCRITURA #505 DEL 3 DE ABRIL DE 1968 DE LA NOTARIA DE ITAGUI, REGISTRADA EL 14 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1, CORRESPONDIENTE Y EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-0150744.- ADQUIRIO SIMON FRANCO SALAZAR, ANTES DE LOS 20 A/OS QUE COMPRENDE ESTE ESTUDIO. (1963).-

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 48 44-03 APRO #101

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

150744

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-02-84 Radicacion: 0

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 60

Fecha: 5-01-84

Oficina: NOTARIA

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 360

Especificacion:

CONSTITUCION EN PROPIEDAD HORIZONTAL REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

RUBEN DARIO CORTES FRANCO RUBEN DARIO

701505

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-05-89 Radicacion: 89-22208

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 1174

Fecha: 16-05-89

Oficina: NOTARIA 2.

Ciudad: ENVIGADO

VALOR DEL ACTO: \$ 3,000,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

MATRICULA MOBILIARIA

CERTIFICADO DE RADICION Y LIBERTAD

18

Nro Matricula: 001-335939

Pagina 2

Impreso el 01 de Febrero de 1999 a las 03:18:58 a.,3,000,000.00
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Especificacion:

HIPOTECA ESTE Y OTROSADQUIRIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORTES FRANCO RUBEN DARIO

X

A: ARANGO GUTIERREZ MILAGROS

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-08-90 Radicacion: 90-33572

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 248

Fecha: 11-08-90

Oficina: NOTARIA

Ciudad: SAN ROQUE

VALOR DEL ACTO: \$ 250,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 150

Especificacion:

ADJUDICACION POR SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORTES FRANCO RUBEN DARIO

X

A: CASTRO PATI/O LILIAM

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-01-91 Radicacion: 91-241

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 2163

Fecha: 20-12-90

Oficina: NOTARIA 2.

Ciudad: ENVIGADO

VALOR DEL ACTO: \$ 3,000,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 650

Se cancela(n) la(s) anotacion(es) No. 2,

Especificacion:

CANCELACION DE HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ARANGO GUTIERREZ MILAGROS

X

A: CORTES FRANCO RUBEN DARIO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-02-91 Radicacion: 0

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 295

Fecha: 31-01-91

Oficina: NOTARIA

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$ 2,800,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 101

Especificacion:

COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CASTRO DE CORTES LILIA DE JESUS

6782186

X

A: ESPINOSA VELASQUEZ OSCAR DAIRIO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-02-91 Radicacion: 0

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 295

Fecha: 31-01-91

Oficina: NOTARIA

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$ 2,800,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210



MATRICULA INMOBILIARIA

CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

Nro Matrícula: 001-335939

Pagina 3

Impreso el 01 de Febrero de 1999 a las 08:58 a., 2,800,000.00
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Especificación:

HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ESPINOSA VELASQUEZ OSCAR JAIRO

X

A: QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 25-02-92 Radicacion: 92-9462

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: OFICIO

Nro: 383

Fecha: 18-02-92

Oficina: JUZ.PR.DE.FLIA

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 401

Especificación:

EMBARGO PROCESO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: VASQUEZ EMILSEN DEL SOCORRO

A: ESPINOSA V. OSCAR JAIRO

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 20-10-92 Radicacion: 92-56295

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: OFICIO

Nro: 2774

Fecha: 19-10-92

Oficina: JUZ.PROM.FLIA

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 790

Se cancela(n) la(s) anotacion(es) No. 7,

Especificación:

CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: VASQUEZ EMILSEN DEL SOCORRO

A: ESPINOSA V. OSCAR JAIRO

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-11-92 Radicacion: 92-59201

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 778

Fecha: 14-03-92

Oficina: NOTARIA

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$ 2,800,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 101

Especificación:

COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ESPINOSA VELASQUEZ OSCAR JAIRO

A: MEZ MONTOYA MIREYA

4 983391

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-08-93 Radicacion: 93-46298

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 2633

Fecha: 15-07-93

Oficina: NOTARIA

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$ 2,800,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 650

MATRICULA INMOBILIARIA CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

20

Nro Matricula: 001-335939

Pagina 4

Impreso el 01 de Febrero de 1999 a las 03:58 a.,2,800,000.00
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
Se cancela(n) la(r) anotacion(es) No. 6,

Especificacion:

CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. PLANTA SABANETA

A:ESPINOSA VELASQUEZ OSCAR CAIRO

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 24-11-98 Radicacion: 98-68706

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 2063

Fecha: 29-09-98

Oficina: NOTARIA 1.

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$ 5,000,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 101

Especificacion:

COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:GOMEZ MONTOYA MARIA MIREYA O MIREYA

A:CASTA/EDR MARIN MARIA CECILIA

32476293

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

CAJERO1

TURNO: 99-22165

FECHA: 1-02-99

El Registrador Principal: JESUS ANTONIO URREGO

6

Impreso el 25 de Noviembre de 1998 a las 12:57:17 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO DE REGISTRO: 001 MEDELLIN ZONA SUR
MUNICIPIO: ITAGUI DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 24-11-98 Radicacion: 98-68706

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 2063

Feb 29-09-98

Oficina: NOTARIA 1.

Ciudad: ITAGUI

VALOR DEL ACTO: \$ 5,000,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 101

Especificaciones

COMPRVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE GOMEZ MONTOYA MARIA MIREYA O MIREYA

A CASTA/EDA MARIN MARIA CECILIA

32476293 X

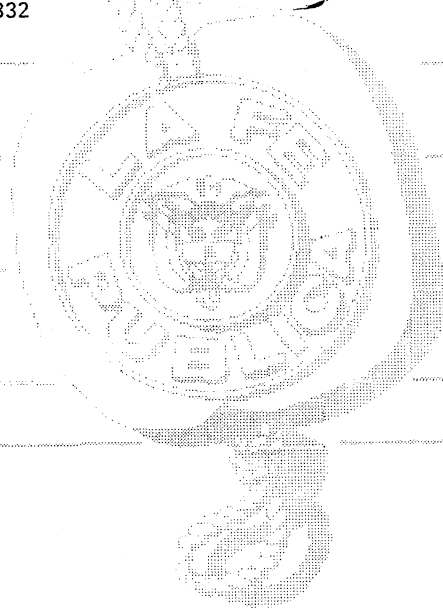
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

El registrador
Firma

CERTIFI5,332



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

[illegible]

38050198

Luis Alberto Villegas Moreno

ABOGADO TITULADO
UNAUCLA

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Itagui (Antioquia)

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN

ciudadana mayor de edad, residenciada y domiciliada en este Municipio de Itagui, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 32.476.293 de Medellín, por medio del presente escrito le manifiesto que le otorgo **PODER JUDICIAL** al abogado LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO portador de la Tarjeta Profesional Nro. 88.519 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante un proceso ABREVIADO de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE (Artículo 417 del C. De P. Civil), en contra de la señora MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA, ciudadana mayor de edad, residenciada y domiciliada en este Municipio de Itagui, a fin de obtener la entrega del inmueble situado en la calle 44 Número 48-004 de este Municipio y teniendo en cuenta la escritura 2.063 del 29 de Septiembre de 1998 de la Notaría primera de Itagui (Antioquia).

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, solicitar la entrega y todo lo que estime conveniente en defensa de mis intereses. Sirvase reconocerle personería.

Cordialmente

Cecilia Castañeda Marin

MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN

32.476.293 de Medellín (Antioquia)

Apoderado.

Luis Alberto Villegas Moreno
LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO

T P. 88.519 del C. S. Judicatura

NOTARIA 1º del Circulo de Itaghi

Este memorial dirigido a Don José Luis Gual
fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por Don Cecilia Casanova
Identificado(s) con cédula(s) No. 3-426-293 de 199

Cecilia Casanova
Marilú

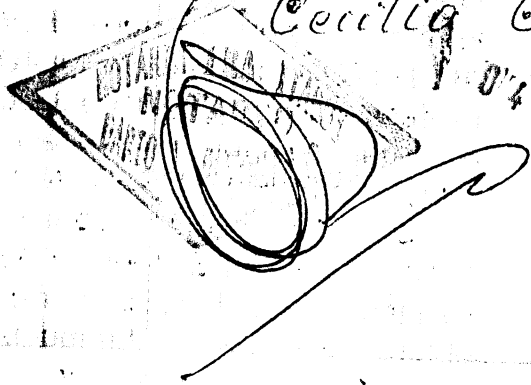
Don José Luis Gual
Don José Luis Gual

NOTARIO 1º DE ITAGHI
CERTIFICA:

Que el sello, la firma y la huella son auténticos
Firma de Don de 199

y manifiesto que el contenido del documento es cierto y que la firma que en él aparece es su firma y la misma que usa en sus actos públicos y privados. Para constancia firma.

04 FEB 1999



Cecilia Casanova
Marilú

04 FEB 1999

[Signature]

Luis Alberto Villegas Moreno**ABOGADO TITULADO
UNAUULA**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI (ANTIOQUIA)

C.P. CIVIL)

ADQUIRENTE

MARIN

MONTROYA

REF: PROCESO ABREVIADO (ART. 417

ENTREGA POR EL TRADENTE AL

DTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDADDA: MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ

LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO, ciudadano mayor de edad, residenciado y domiciliado en el Municipio de Medellín, de tránsito por este Municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 71.577.882 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 88.519 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando conforme el poder que me ha conferido la señora **MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN**, ciudadana mayor de edad, residenciada y domiciliada en este Municipio de Itagui, en su nombre, con todo respeto comparezco al Despacho para instaurar la presente ACCION en proceso **ABREVIADO** de menor cuantía, de que trata los Artículos 408 y 417 del Código de Procedimiento Civil, proceso de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, en contra de la señora MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTROYA, ciudadana mayor de edad, residenciada y domiciliada en este Municipio de Itagui, con base en los hechos que me permito sintetizar así:

HECHOS:

PRIMERO : Por escritura pública Número 2.063 del 29 de Septiembre de 1998 corrida en la Notaría Primera del círculo de Itagui, la señora MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTROYA vendió a mi poderdante MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN, el siguiente bien inmueble :

"APARTAMENTO NUMERO 101 destinado a vivienda familiar, que hace parte del Edificio de propiedad horizontal, situado en el MUNICIPIO DE ITAGUI, distinguido en su puerta de entrada con el número 43-004 de la calle 44, según el certificado expedido por la Curaduría segunda del Municipio de Itagui, y que se protocoliza con la presente escritura pública, inmueble con todas sus mejoras y anexidades, con un área construida de 61.92 metros cuadrados, con un área libre de 12.88 metros cuadrados, con una altura libre de 2.50 metros, encerrado dentro de los siguientes linderos

9

Por el frente con la calle 44; por un costado con el apartamento 102; por el otro costado con propiedad de Juan M. Echeverri; y por la parte de atrás, con propiedad de Fernando Gómez Díez, por la parte de abajo con el sub-suelo general del edificio; y por la parte de encima con la plancha de concreto que le sirve de techo al primer piso (apartamento 101 y 102) o pavimento al segundo piso".

Dicho inmueble se identifica con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001--335939

SEGUNDO : El precio de venta fue la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) dinero que la compradora MARIA CECILIA canceló de contado a su vendedora.

TERCERO : La escritura 2.063 fue debidamente REGISTRADA en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria Número 335939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín.

CUARTO : Se DIJO en la escritura 2.063 cláusula quinta, que la vendedora hacía ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble vendido en la fecha de la firma del título, pero bajo la gravedad del juramento le manifestamos señor Juez, que la **ENTREGA NO SE HA EFECTUADO** a la fecha y de ahí que sea menester adelantar la presente acción.

En virtud de lo expuesto respetuosamente le solicito señor Juez;

PRETENSIONES

PRIMERA : Que se CONDENE a la señora **MARIA MIREYA ó MIREYA GOMEZ MONTOYA** (TRADENTE) a entregar a la señora **MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN** (ADQUIRENTE) el inmueble descrito en la escritura 2.063 y que fue detallado en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDA : Que en consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada GOMEZ MONTOYA a entregar voluntariamente dicho inmueble, en el término que su Despacho señale. Si la entrega no se hiciere voluntaria, se comisione al señor Inspector Municipal de Policía de este Municipio para que practique la diligencia de entrega.

TERCERO : Que se condene a la demandada **MARIA MIREYA ó MIREYA GOMEZ MONTOYA** a cancelar las costas y gastos del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 -228-229-230 Constitución Nacional
 Artículos 1849 y s.s. del Código Civil
 Artículos 408-417 y s.s. Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

1. Escritura 2.063 del 29 de Septiembre de 1998 de la Notaría Primera del Circulo de Itagui (Antioquia)
2. Certificado de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur matrícula inmobiliaria 001-335939
3. Poder
4. Demanda

ANEXOS

- 1.- Copia para el archivo del Juzgado
- 2.- Copia de la demanda y anexos para el traslado
- 3.- Documentos enunciados como pruebas

CUANTIA Y COMPETENCIA

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 0522 de 1988 y el Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, la cuantía es de menor y según los factores de competencia objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad, y el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que es este Municipio, es competente el Juez Civil Municipal de Itagui (Antioquia).

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE : Calle 44 Nro. 59-65 Itagui (Antioquia)
DEMANDADA : Calle 44 Número 48-004 Itagui (Antioquia)
APODERADO : Calle 48 Número 49-42 Oficina 715 Medellín (Antioquia)

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN —

Febrero 2 de 1999

Jovialmente

LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO

C.C. 71.577.882 de Medellín
 T.P. 88.519 del C.S. Judicatura



FEB 1999

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Itagüí, doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-

La presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 75, 76 y 417 del C. de P. Civil, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la presente demanda sobre ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovida por MARIA ECILIA CASTANEDA MARIN en contra de MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA.- Imprimasele el trámite establecido para el proceso abreviado.-

2.- Mediante la notificación personal del contenido de este auto a la demandada, y entrega de copia de la demanda y demás anexos, córrasele en traslado de la misma por el término de diez (10) días.-

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO abogado titulado y en ejercicio para representar a la demandante en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

JAIME DE JS. BLANCO OSPINA

/NHZ

CERTIFICO Que el auto anterior fué notificado en
carretera el 19 de febrero de 1999 hoy en la Secretaría
del Juzgado Civil en Itagüí.

Itagüí, 16 de febrero de 1999
El Secretario, *[Firma]*

Luis Alberto Villegas Moreno

ABOGADO TITULADO
UNAUULA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI (ANTIOQUIA)

REF: PROCESO ABREVIADO (ART. 417

C.P.CIVIL)

ENTREGA POR EL TRADENTE AL

ADQUIRENTE

DTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDA

MARIN

DDA: MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ

MONTOYA

RDO: 5857.

LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO, en mi calidad de apoderado de la demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el 424; con todo respeto le solicito se sirva autorizar la práctica de la **NOTIFICACION** a la demandada MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA.

Para tal efecto, sírvase autorizar la expedición de los oficios para Apoyo Judicial.

Febrero 15 de 1999

Jovialmente

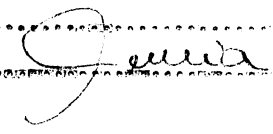

LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO
C.C. 71.577.882 de Medellín
T.P. 88.519 del C.S. Judicatura

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Itagüí, 16 FEB 1999

Presentado por Dora M.

Zapata

Recibido por 

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Itagüí Febrero veintidós de mil novecientos=

noventa y nueve.-

Se admite la anterior solicitud.

En consecuencia se ordena al interesado suministrar las
expensas necesarias por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial
para surtir la notificación del auto admisorio

CUMPLASE

EL JUEZ

ANILSO NODAL J. BLANDON OSUNA
MIRIAM AYERIM AYERIM AYERIM

Para tal efecto, se ordena la expedición de las oficio para

OMTROW CALO LIV OYERIM



NOTIFICACION REQUERIDA

Juzgado 1^o Civil MunicipalN^o 394Proceso ETAN^o Radicado 5857/99Demandante Maria Cecilia Castañeda MarinDemandado Maria Mireya Gomez MontoyaValor Pagado \$ 6.500

Firma de Quien Recibe



23 FEB 1999

SOLICITUD DE NOTIFICACION



PERSONAL.....()

AVISO.....()

CITACION.....()

14 / 15

Contenido AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RDO. Nro.

Anexo " " COPIAS PARA TRASLADO

Nombre del notificado MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA

Dirección del notificado CALLE 44 Nro. 48-004 Itagui

Fecha solicitud Febrero 24/99

Firma solicitante *[Handwritten Signature]*

CUMPLIDO

SI

NO

24 FEB 1999

Fecha de recibido

Firma de quien recibe

OSCAR ESPINOSA GOMEZ. ^{Centro}

A V I S O

Manifiesto que hace
mas de 1 año se
fue de la CASA
desconoce el paradero
DE ESTA.

EL SUSCRITO SECRETARIO(A) DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL *****
DE ITAGUI (ANTIOQUIA)

HACE SABER A:

MARIA MIREYA O MIREYA GOMEZ MONTOYA

++++
++++

Que debe concurrir a este Despacho Judicial dentro de los diez
(10) dias hábiles siguientes al de la fijación del presente aviso-
para notificarle el auto de FEBRERO DOCE DE 1999 que -
ADMITIO DDA. DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE+ instaurada --
por MARIA CECILIA CASTENEDA MARIN++++++ y en ----
CONTRA SUYA++++++

Se le advierte en el sentido de que si no comparece, se le desig-
nará curador ad-litem, previo emplazamiento de conformidad con -
el art. 318 del C. de P. Civil.

Para efectos del art. 320 del C. de P. Civil, se fija el presente
aviso en la puerta del inmueble distinguido con la siguiente
dirección CALLE 44 NRO. 48- 04++++++ de Itagui (Ant.)

El término comenzará a correr pasado un día siguiente de la fija--
ción del presente aviso. Dirección Juzgado: Edificio Nacional Ju-
dicial "CAMI" Piso 5^o Itagui-Ant. Radicado Nro. 5857

Itagui, FEBRERO TRES (3) de mil novecientos noventa y
nueve.

El Secretario(a),

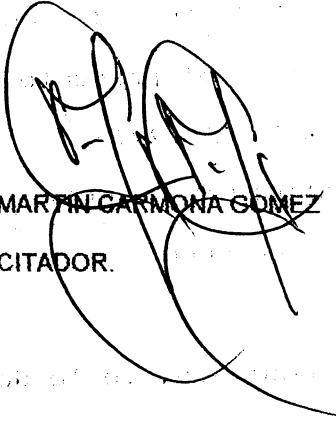
GLADYS VILLA DE PALACIO

El Que Notifica,

MARTIN ALONSO SARMONA GOMEZ

INFORME

en la fecha marzo dos de mil novecientos noventa y nueve, me trasladé a la calle 44 al inmueble Nro. 48 - 04 de Itagüí, una vez allí fui atendido por el señor OSCAR ESPINOSA quien manifestó que dicha señor MIREYA GOMEZ MONTOYA hace más de un año se fue de este inmueble y que no saben nada de ella, por lo anterior esta no se realizó.



MARTÍN CARMONA GÓMEZ
CITADOR.

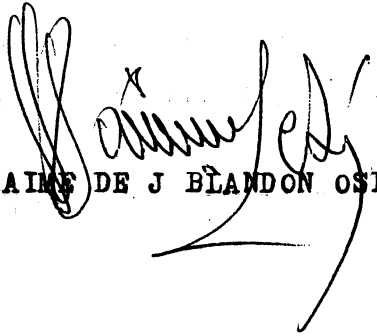
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Itagüí Marzo nueve de mil novecientos noventa-
y nueve.-

En conocimiento de la parte demandante el informe
del notificador de la Oficina de Apoyo Judicial

CUMPLASE

EL JUEZ



JAI ME DE J BLANDON OSPINA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI (ANTIOQUIA)

REF: PROCESO ABREVIADO (ART. 417

C.P.CIVIL)

ENTREGA POR EL TRADENTE AL

ADQUIRENTE

DTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDA

MARIN

DDA: MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ

MONTOYA

RDO : 5857 DE 199.

MIREYA GOMEZ MONTOYA, ciudadana mayor de edad, residenciada y domiciliada en Medellín, de tránsito por este Municipio de Itagui, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.983.391 de Medellín, con apoyo en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y teniendo en cuenta que la señora MARIA CECILIA CASTAÑEDA me ha comunicado la demanda que instauró en mi contra por la venta que hice de un inmueble de mi propiedad ubicado en la calle 44 Número 48-004 de este Municipio, le manifiesto que conozco la demanda y me doy **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

No me opongo a las pretensiones de la demanda porque actualmente no ocupo el inmueble y son otras personas las que niegan entregar el mismo

Marzo 16 de 1999

Jovialmente,

ESTIMONIO DE PRESENTACION PERSONAL

MIREYA GOMEZ MONTOYA

C.C. 42.983.391. de Medellín

ante el NOTARIO OCTAVO del Circuito de Medellín

se presentó este documento, dirigido a

Jefe

Primer Civil Mea. Itagui

personalmente por quienes lo suscriben.

Maria Mireya Gomez Montoya

Mireya Gomez Montoya

identificados con

C.C. 42.983.391 Medellín

HOY FE:

Medellín

Mireya Gomez Montoya



0098

99 MAR 17 14:02

Javier Fz.

AS 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Itagüí, Marzo veintitrés de mil novecien=
tos noventa y nueve.-

Se admite la anterior solicitud, en con=
secuencia, se tiene a la señora MIREYA GOMEZ MONTOYA, deman=
dada en este proceso, notificada por conducta concluyente ==
del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto ==
por el art. 330 del C. de P. Civil.

Quedan a su disposición las copias para =
surtir el traslado las que deben ser retiradas dentro de ==
los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

JAIME DE JS BLANDON OSPINA

Juez

034

25 mayo 1999
El cury

Luis Alberto Villegas Moreno

ABOGADO TITULADO
UNAULA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI (ANTIOQUIA)

REF: ENTREGA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN
DDA: MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA
RDO: **5857 DE 1999**

LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO, conocido en las presentes diligencias como apoderado de la demandante, con todo respeto y si el señor Juez lo considera necesario, le solicito se sirva ordenar la citación del señor OSCAR ESPINOSA GOMEZ a quien se encontró en el inmueble al momento de la práctica de la notificación, a fin de que intervenga en el proceso como tercero; por cuanto la sentencia que aquí se dicte, lo afecta en cuanto debe efectuar la entrega.

Lo anterior por cuanto que, la demandada se notificó por conducta concluyente y manifiesta que no ocupa el inmueble que vendió a la señora MARIA CECILIA CASTAÑEDA.

Abril 19 de 1999

Cordialmente,


LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO
T.P. 88.519 del C.S. Judicatura

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

23 ABR 1999

Recibido por ... *Dora Milena* ...

... *Raquel* ...

... *Don* ...

1f1

4271

49 APR 75

No. 5857

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

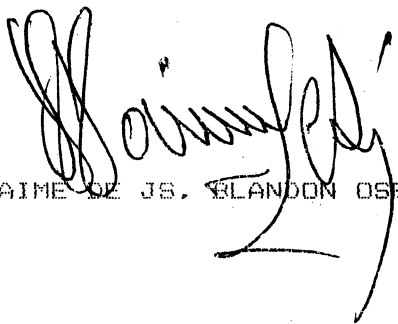
Itagui, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

No se accede a la anterior petición por cuanto no se aporta prueba de la relación sustancial existente entre el señor OSCAR ESPINOSA GOMEZ y la demandada que pudiese dar lugar a una intervención por parte de aquel.-

En firme este auto se procederá en la forma establecida por el Inc. 4o. del Art. 417 del C. de P. Civil.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


JAIME DE JS. BLANDON ESPINA

/nhz

CERTIFICO: Que el auto anterior fué notificado en
estados Nos. 54 dados hoy en la Secretaría
del Juzgado a las 10 a. m.
Itagui, 24 de Mayo de 1999
El Secretario El cury

20

No. 5857/99

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Itaqui, seis de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

La señora MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, debidamente asistida por mandatario judicial idóneo promovió demanda en contra de la señora MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA, de condiciones civiles similares a las suyas, para que con su citación y audiencia, y previo el trámite establecido para el proceso abreviado, por el despacho se emita el pronunciamiento que acoja las siguientes o parecidas

PRETENSIONES

- 1.- Que se condene a la señora MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA (TRADENTE) a entregar a la señora MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN (ADQUIRENTE) el inmueble descrito en la escritura 2.063 y que fue detallado en el hecho primero de la demanda.-
- 2.- Que en consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada GOMEZ MONTOYA a entregar voluntariamente dicho inmueble, en el término que su despacho señale. Si la entrega no se hiciere voluntaria, se comisione al señor Inspector Municipal de Policía de este Municipio para que practique la diligencia de entrega.-
- 3.- Que se condene a la demandada MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA a cancelar las costas y gastos del presente proceso.-

Las anteriores pretensiones se esgrimieron teniendo como base los siguientes

FUNDAMENTOS FACTICOS

21

1.- Por escritura pública Número 2.063 del 29 de septiembre de 1998 corrida en la Notaría Primera del Circulo de Itagüí, la señora MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA vendió a mi poderdante MARIA ECILIA CASTAÑEDA MARIN, el siguiente bien inmueble:

"Apartamento número 101 destinado a vivienda familiar, que hace parte del Edificio de propiedad horizontal, situado en el Municipio de Itagüí, distinguido en su puerta de entrada con el número 48-004 de la calle 44, según el certificado expedido por la Curaduría segunda del Municipio de Itagüí, y que se protocoliza con la presente escritura pública, inmueble con todas sus mejoras y afecciones, con un área construida de 61-92 metros cuadrados, con un área libre de 12.88 metros cuadrados, con una altura libre de 2.50 metros, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la calle 44; por un costado con el apartamento 102; por el otro costado con propiedad de Juan M. Echeverri; y por la parte de atrás, con propiedad de Fernando Gómez Díez; por la parte de abajo con el subsuelo general del edificio; y por la parte de encima con la plancha de concreto que le sirve de techo al primer piso (apartamento 101 y 102) o pavimento al segundo piso".-

Dicho inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-335939.-

2.- El precio de venta fue la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.00.00) dinero que la compradora MARIA CECILIA canceló de contado a su vendedora.-

3.- La escritura 2.063 fue debidamente registrada en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria número 335939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín.-

4.- Se dijo en la escritura 2.063 cláusula quinta, que la vendedora hacía ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble vendido en la fecha de la firma del título, pero bajo la gravedad del juramento le manifestamos señor Juez, que la ENTREGA NO SE HA EFECTUADO a la fecha y de ahí que sea menester adelantar la presente acción (resaltos del texto).-

22

La demanda así planteada fue admitida por auto del 12 de febrero próximo pasado. En atención a escrito presentado por la demandada, por auto del 23 de marzo retropróximo se le tuvo notificada por conducta concluyente del mismo, dejando transcurrir el término legalmente establecido sin retirar las copias destinadas para el traslado, y sin oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el Inc. 4o. del Art. 417 del C. de P. Civil, se proferirá sentencia ordenando la entrega deprecada, lo que se hará, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero afirmar que en el presente caso se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, puesto que, concurren a cabalidad aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea. Este Despacho resulta ser competente en atención a la cuantía de la pretensión y al domicilio de la demandada; tanto esta como la demandante se encuentran cobijados por la presunción de capacidad establecida por el Art. 1503 del C. Civil, y la demanda, a voces de los Arts. 75 76 y 417 del C. de P. Civil, resulta ser idónea.-

Haciendo ya referencia a la legitimación en la causa, tenemos que la demanda se promovió por quien interviniera como comprador en el contrato de compraventa que le sirve de génesis a este trámite, contrato este debidamente registrado con la correspondiente anotación en el folio asignado al predio objeto del mismo; y la demanda se promovió en contra de aquella persona que interviniera como vendedora en el mismo contrato, encontrándose por ello legitimados, el primero como comprador, para demandar de su vendedor el cumplimiento de las obligaciones que le son propias, y la segunda, para resistir las pretensiones de la demanda.-

El Art. 1880 del C. Civil nos enseña que las obligaciones del vendedor, tratándose de un contrato de compraventa, se reducen a la entrega o tradición, y al saneamiento de la cosa vendida. La entrega resulta ser a la vez tradición cuando el bien objeto del contrato de compraventa se transfiere con la simple entrega. Cuando el contrato de compraventa, en

23

consideración al bien que involucra debe inscribirse en un registro público, dicha inscripción hace las veces de tradición, tradición esta que obviamente deberá bastantearse con la entrega real y material del bien objeto del contrato.-

A folios 1 y 2 del expediente obra copia auténtica del acto escriturario No. 2.063 del 29 de septiembre de 1998 de la Notaria Primera de la localidad, que da cuenta de la celebración del contrato de compraventa de que dan cuenta los hechos 1 y 2 del libelo demandatorio; de De folios 5 al 7 del expediente obra el certificado de dominio del inmueble objeto del contrato de compraventa a que se hizo alusión, correspondiente al folio de matrícula No. 335939. El mencionado contrato de compraventa aparece referenciado en la anotación No. 11 del referido certificado, perfeccionándose con ello la tradición jurídica del inmueble objeto del negocio jurídico, génesis de esta actuación.-

Aunque en la cláusula 5a. del acto escriturario que sirve de título a la demandante, se dice que la vendedora, la acá demandada, desde su fecha hizo a la compradora, la demandante, entrega real y material del bien objeto de compraventa, tal afirmación se desvirtúa con lo que al respecto se afirma en el hecho 4o. de la demanda, atrás ya referenciado, en el sentido de que la misma, esto es, la entrega material, no se ha verificado, incumpléndose así por la vendedora de una de las obligaciones a que se encuentra llamada.-

De suerte pues, que acogiendo las pretensiones de la demanda, se ordenará la entrega material deprecada, con la obvia condena en costas a la demandada.-

Sin necesidad de otras consideración al respecto, el Juzgado Primero civil Municipal de Itagüí, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

24

1.- Ordénase a la señora MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA, entregar en forma real y material a la demandante, señora MARIA ECILIA CASTANEDA MARIN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble objeto del contrato de compraventa que con esta celebrado, el cual se encuentra singularizado en los hechos de la demanda y en la parte motiva de esta sentencia.-

2.- Si no cumpliera con lo anterior, se efectuará la entrega a que se encuentra obligada, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, y para llevar a cabo la mencionada diligencia se comisionará al señor Inspector Municipal de Policía correspondiente de la ciudad, a quien se remitirá exhorto con los insertos del caso y las facultades que le fueren necesarias para el correcto cumplimiento del encargo.-

3.- Se condena en costas a la demandada.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JUAN DE IS. BLONDON OSPINA

/nhz

constancia: En la fecha, Julio 30/99 se firmó el dicto,
notificando la sentencia.

[Handwritten signature]
of [illegible]

E D I C T O

INFORME SECRETARIAL

SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE ITAGUI ANTIOQUIA.

A LAS PARTES EN EL

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDA

DEMANDADOS: MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Que en el proceso referenciado y en providencia del 6 del

corriente mes de JULIO se profirió sentencia.-

Itagui, 29 DE JULIO DE 1999.-

a las partes concurrieron en el proceso. Las partes

GLADYS VILLA DE PALACIO

Secretaria

Fijado en la fecha JULIO 30 DE 1999 A LAS 8.00 A.M.

Gladys villa de Palacio

Secretaria

Desfijado en AGOSTO 3 DE 1999 A LAS 6.00 P.M.-

Gladys Villa de Palacio

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

O T C I D E

Agosto 11 de 1999. Informo señor juez que la anterior sentencia se encuentra ejecutoriada, no fue recurrida en tiempo.

Gladys villa de palacio.

Secretaria

AYOTNOM XEMOO AYEMIN O MIREYA GOMEZ MONTAYA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Itagüí, agosto once de mil novecientos = noventa y nueve.-

Liquidense por la secretaría las costas a que fue condenada la demandada en este proceso. Las agencias y trabajos en derecho se fijan en \$ 300.000=

CUMPLASE

JAIME DE JS BLANDON OSPINA

Juez

26

LA LIQUIDACION ORDENADA ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho..... 300.000,00

Notificación por aviso..... 6.500,00

TOTAL..... 306.500,00

Itagüí, agosto 19 de 1999

Gladys villa de palacio
Gladys villa de palacio

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Itagüí, Agosto diez y nueve de mil novecien=
tos noventa y nueve.-

En conocimiento de las partes por tres días=
(3), la anterior liquidación de costas.-

NOTIFIQUESE

Jaime de JS Blandon Ospina
JAIME DE JS BLANDON OSPINA

Juez

El presente auto anterior, fué notificado en
estado libre 89, a las 10:00 horas en la Secretaría
del Juzgado a las 8:00 horas.
Itagüí, 24 de Agosto de 1999
El Secretario,

25 8/99
Despacho No 204
14 9/99
Dele:

TP-88519 C.S.J.
TP-88519 C.S.J.

27

DESPACHO No. 204

RADICADO 5837/99

AL SEÑOR INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

ITAGUI
LA CIUDAD,

EXHORTA

Con el fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la demandante o a su apoderado, del inmueble objeto de la demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovida por MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN en contra de MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA.-

EL INMUEBLE OBJETO DE LA ENTREGA ES EL SIGUIENTE: Apartamento No. 101 destinado a vivienda familiar, que hace parte del edificio de propiedad horizontal, situado en el Municipio de Itagui, ubnyabke con todas las mejoras y anexidades, con un área construida de 61.92 metros cuadrados, con un área libre de 12.88 metros cuadrados, con una altura libre de 2.50 metros, encerado por los siguientes linderos: "Por el frente, con la calle 44; por un costado con el apartamento 102; por el otro costado, con propiedad de Juan M. Echeverri; por la parte de atrás, con propiedad de Fernando Gómez Diez; por la parte de abajo, con el subsuelo general del edificio; y por la parte de encima, con la plancha de concreto que le sirve de techo al primer piso (Apartamento 101 y 102) o pavimento al segundo piso".-

La mencionada entrega se dispuso mediante sentencia proferida el día 6 de julio próximo pasado, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.-

Actúa como apoderado de la demandante el Dr. LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO.-

Librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagui a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

La Sria.

GLADYS VILLA DE PALACIO

/nhz

Luis Alberto Villegas Moreno

**ABOGADO TITULADO
UNAUULA**

..TA-CEOTVUM JEVED-OMMES-1-OCAGNUL

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI (ANTIOQUIA)

otroasmos adobagub la trnoioibb puchro a2

erjns ayuo o fdeamut fchrdggggh si obsoibni AOS .orvi

REF: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN

DDA: MARIA MIREYA GÓMEZ MONTOYA

RADICADO: 5857 DE 1999

En mi calidad de apoderado de la demandante, con todo respeto le solicito se sirva ADICIONAR el despacho comisorio Número 204 para la entrega del inmueble, indicando en el mismo que la dirección donde debe practicarse la diligencia es:

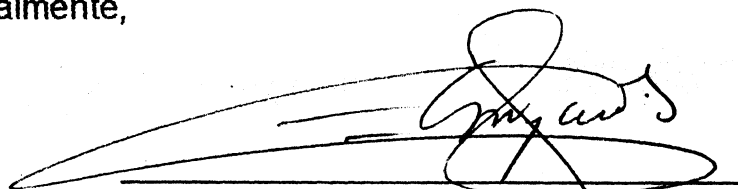
CALLE 44 NUMERO 48—004 ITAGUI (Antioquia).

Lo anterior por cuanto que, se omitió involuntariamente indicar la dirección.

Anexo el despacho 204

Septiembre de 1999

Cordialmente,


LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO
C.C. 71.577.882 de Medellín
T.P 88.519 del C. S. Judicatura.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Itagüí, ... **17 SEP. 1999** ...
Presentado por ...
Recibido por ...

4215 99 SEP 17 16:44

OFICINA
DE APOYO JUDICIAL

LUIS ALBERTO VILLAS MORENO
ABOGADO
A. U. A. U.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Itagüí, septiembre veintiuno de mil nove-

cientos noventa y uno.

Se ordena adicionar el despacho comisorio

Nro. 204 indicando la dirección del inmueble cuya entre

REF. INTRODUCCIÓN AL ADQUIRENTE
DTE. MARIA CECILIA CASTAÑEDA
DPA. MARIA MIREYA GOMEZ MONTÓYA

RADICADO: 58.57 DE 1993

JAIMA DE JS BLANCON OSPINA

En mi calidad de abogado de la demandante, con
todo respeto le solicito se sirva ADICIONAR el despacho comisorio
Número 204 para la entrega del inmueble, indicando en el mismo
que la dirección donde debe publicarse la diligencia es:

CALLE 44 NUMERO 48-004 (Antioquia)

Lo anterior por cuanto que, se omitió
involuntariamente indicar la dirección
Anexo el despacho 204

Septiembre de 1993

Contratante

LUIS ALBERTO VILLAS MORENO
C.C. 17.577.882 de Medellín
E.P. 82.539 del C. 2. Judicial

4512

66 000 000 000 000

SF

201- 0.06 21/2 PM. 31

QUISADATO

DESPACHO No. 204

RADICADO 5857/99

:otus

AL SEÑOR INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE ITAGUI
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.

EXHORTA

Con el fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la demandante o a su apoderado, del inmueble objeto de la demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovida por MARIA CECILIA CASTANEDA MARIN en contra de MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA.-

EL INMUEBLE OBJETO DE LA ENTREGA ES EL SIGUIENTE: Apartamento No. 101 destinado a vivienda familiar, que hace parte del edificio de propiedad horizontal, situado en el Municipio de Itagui, ubnyebke con todas las mejoras y anexidades, con un área construida de 61.92 metros cuadrados, con un área libre de 12.88 metros cuadrados, con una altura libre de 2.50 metros, encerado por los siguientes linderos: "Por el frente, con la calle 44; por un costado con el apartamento 102; por el otro costado, con propiedad de Juan M. Echeverri; por la parte de atrás, con propiedad de Fernando Gómez Díez; por la parte de abajo, con el subsuelo general del edificio; y por la parte de encima, con la plancha de concreto que le sirve de techo al primer piso (Apartamento 101 y 102) o pavimento al segundo piso".-

La mencionada entrega se dispuso mediante sentencia proferida el día 6 de julio próximo pasado, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.-

Actúa como apoderado de la demandante el Dr. LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO.-

Librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagui a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

La Sria.

GLADYS VILLA DE PALACIO

/nhz



OTRO SI.

Se adiciona el anterior despacho con el siguiente
auto:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Itagüí, Septiembre
veintuno de mil novecientos noventa y nueve.-----

Se ordena adicionar el despacho comisorio Nro . 204

indicando la dirección del inmueble cuya entrega se

ordenó. Inmueble ubicado en la calle 44 No. 48-004=

de Itagüí.-----CUMPLASE/------(fdo) el juez =====

JAIME DE VS BLANDON OSPINA.--

Itagüí, Septiembre 21 de 1999

Gladys Valla de Palacio

Secretaria

INSPECCION GENERAL MUNICIPAL DE POLICIA .

ITAGUI , OCTUBRE 6 de 1.999 .

En esta fecha se recibí despacho que antecede y se fi-

ja como fecha para llevar a efecto la diligencia de entrega el día 21 de OCTUBRE

Y COMO HORA LAS 2 P.M

El secretario .

RAFAEL SEPULVEDA RESTREPO .

INSPECCION GENERAL MUNICIPAL DE POLICIA .

ITAGUI , OCTUBRE 6 de 1.999

C A R T E L D E A V I S O .

La inspectora y su secretario avisar a la señora MARIA MIREYA ó MIREYA GOMEZ MONTOYA y demás ocupantes del inmueble que más adelante se detallará , con para dar cumplimiento a la comisión número 204 Radiada # 5857/99 proveniente del JUEGAO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI , en donde se tramita el proceso ARREVIADO : ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE " promovido por MARIA CRISTINA CASTAÑEDA MARIN en contra de MARIA MIREYA ó MIREYA GOMEZ MONTOYA se há fijado como fecha para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA el día 21 de OCTUBRE y como hora las 2 P.M., el inmueble esta situado en la CALLE 44 # 48 - 604 de ITAGUI.

El inmueble objeto de la entrega es el siguiente : Apartamento N° 101 destinado a vivienda familiar , que hace parte del edificio de propiedad horizontal , situado en el Municipio de Itagui , incluye todas las mejoras y anexidades , con un área construida de 61.92 metros cuadrados , con un área libre de 12.88 metros cuadrados , con una altura libre de 2.50 metros , encerrado por las siguientes lindes : " Por el frente , con la Calle 44 ; por un costado con el apartamento # 102 ; por el otro costado , con propiedad de JUAN M. BONEVERRI ; por la parte de atrás , con propiedad de FERNANDO GOMEZ DIAZ ; por la parte de abajo , con el subnivel general del edificio ; y por la parte de encima , con la plancha de ochorete que le sirve de techo al primer piso (Apartamento 101 y 102) o pavimento al segundo piso " .

La mencionada entrega se dispuso mediante sentencia proferida el día 6 de JULIO proximo pasado , la cual se encuentra debidamente ejecutoriada .

Se advierte a los notificados que si para la fecha y hora antes indicada NO han hecho entrega voluntaria del inmueble se hará uso de la Fuerza Pública si fuere necesario .

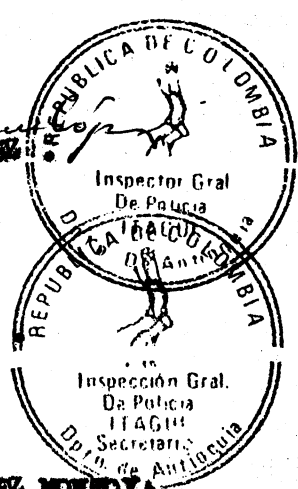
Por lo tanto se notifica hoy 6 de OCTUBRE DE 1.999.

La inspectora .

Claudia Elena Escobar Lopez
CLAUDIA ELENA ESCOBAR LOPEZ

El secretario .

Rafael Sepulveda Restrepo
RAFAEL SEPULVEDA RESTREPO



La (los) notificados. MARIA MIREYA ó MIREYA GOMEZ MONTOYA .

Notifico : *Rafael Sepulveda*
2.77.05.70

INSPECCION GENERAL MUNICIPAL DE POLICIA .

ITAGUI , OCTUBRE 6 de 1.999 .

CONSTANCIA .

El secretario hace constar que en el día de hoy , al efectuar la notificación del presente CARTEL DE AVISO , no se encontró a ninguna persona en la citada dirección por lo tanto se le indagó a la persona residente en la KRA 48 # # 44 - 03 Apto # = 102 y la señora residente allí al preguntarse por la señora MIREYA GOMEZ MONTOYA y manifestó que esa señora hace casi dos (2) no vive en ese apartamento y ellos se lo vendieron al señor OSCAR ESPINOSA , quien a su vez se lo traspaso a la señora MIREYA GOMEZ MONTOYA quien lo vendió . como no se encontró a nadie en dicho apartamento se tiro copia del Cartel por la ventana .

El secretario .

RAFAEL SEPULVEDA RESTREPO



INSPECCION GENERAL MUNICIPAL DE POLICIA.
ITAGUI, OCTUBRE 21 de 1.999

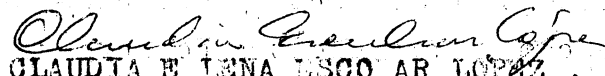
DILIGENCIA DE LANZAMIENTO .

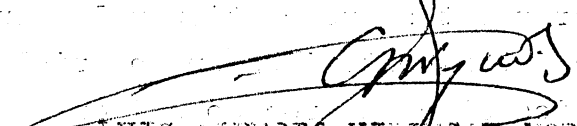
En la fecha siendo la hora indicada para dar cumplimiento a la comisión número 204, Radicado # 5857/99 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, en donde se tramitó el proceso entrega del TRADENTE al ADQUIRIENTE en proceso, "viviado", promovido por MARIA CECILIA CASTAÑEDA en contra de MARIA MIREYA GOMEZ MONTOYA el inmueble objeto de la entrega esta ubicado en la calle 44 # 48 -04 por lo tanto el despacho se traslada a la citada Dirección y en lugar somos atendidos por el señor OSCAR JAIR ESPINOSA VELASQUEZ IDENTIFICADO CON LA CC # 6'782.186 expedida en Itagui. Acto seguido percibe el despacho e identificar el bien por su situación y linderos así: "Departamento # 101 destinado a vivienda familiar, que hace parte del edificio de propiedad horizontal, situado en el Municipio de Itagui, con todas las mejoras y anexidades, con una área contruida de 61.92 Mts², con área libre de 12.48 Mts², con una altura libre de 2.50 Mts² y con los siguientes linderos: " Por el frente con la calle 44 : por un costado con el departamento 102 : por el otro costado con propiedad de JUAN ESCHEVERRI : POR LA PARTE DE ATRAS CON PROPIEDAD DE FERNANDO GOMEZ DIEZ : por la parte de abajo con el subsuelo general del edificio y por la parte de encima con la placa de concreto que le sirve de techo al primer piso (Apto #s 101 y 102), o pavimento al segundo piso, ubicado en la calle 44 # 48 -004. " El despacho interroga al señor OSCAR JAIR ESPINOSA si se encuentra la señora MIREYA GOMEZ MONTOYA y si sabe el motivo por el cual no han desocupado el inmueble objeto de esta diligencia ? a lo cual manifiesta : Porque el inmueble lo compre yo y actualmente soy el poseedor de la vivienda y además MIREYA no ha abandonado hace dos años y el año pasado ella se llevó los muebles de la casa y abrió el apartamento con una llave maestra, en este momento confiero poder al DR. LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ con E.P # 56.204 C.S.J y con CC # 71'665 086 de MEDELLIN a quien se le concede la palabra y manifiesta : Me opongo a la diligencia de desalojo invocando la calidad de poseedor de mi poderdante los argumentos que contienen los fundamentos facticos y juridicos de la misma estan contenidos en memorial que presento en el acto y que consta de 4 folios el cual procedo a leerle al despacho, para efectos de acreditar la posesión de mi mandante me permite dar los nombres que rendiran declaración así : MARIA ELCY ESCHEVERRI DIAZ CC # 32'342.418 de ITAGUI, Dirección Calle 44 # 48 -04 : LILIAN CASTRO BATIRO con CC # 22'022.311 de SAN ROQUE .ant dirección Calle 44 # 48 -14 de ITAGUI, PEDRO GUSTAVO VALCARCEL RANOS CC 17'626.711 FLORENCIA (CAQUETA), LILIA EUGENIA CORTEZ CASTRO CC 22'022.316 de SAN ROQUE .ANT, dirección Kra 48 # 44 -03. El despacho hace constar que los testigos nombrados anteriormente

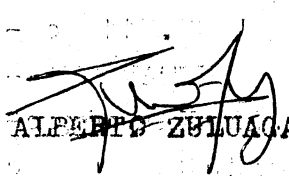
CENTRO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL CA
CARRERA 51 N° 5
TEL: 277 05 49 - 28
FAX: 277 05 49
ITAGUI - COLOMBIA

Por un nuevo Itagui

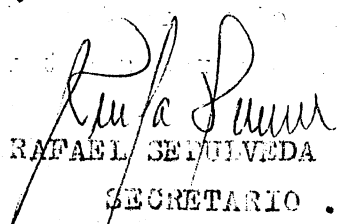
se encuentran presentes en el acto de la diligencia, acto seguido el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante DR. ALVARO VILLEGAS MORENO y manifiesta: De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 338 del C.P. Civil con todo respeto lo solicito a la señora Inspectora pronunciarse si acepta o no la oposición realizada en la diligencia, lo anterior a fin de poder interponer los recursos pertinentes contra dicha decisión. De conformidad con la ley 228 de 1.995, el artículo 32 y 181 del C.P. Civil y la sentencia T347 del 95 el despacho suspende la diligencia con el fin de que sea el Juez de conocimiento quien realice las pruebas solicitadas en esta diligencia, toda vez que este despacho no es competente para ello. Solicita nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante DR. LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO y manifiesta: Solicito reposición de la decisión anterior habida consideración de que la sentencia traída a colación y emanada de la corte constitucional hacia referencia a unos Jueces Civiles Municipales e Inspectores de la ciudad de Bogotá y sabido es que dicha jurisprudencia no obliga en el caso hoy no ocupa. Es que no sabemos si se aceptó o no se aceptó la oposición que realiza el señor OSCAR ESPINOSA y en esas circunstancias me queda imposible interponer los recursos pertinentes. Insisto en la entrega de este inmueble dada la orden emanada del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI y porque el artículo 417 del C.P. Civil solo permite respetarle los derechos que pueda tener un arrendatario situación que no cubre al señor ESPINOSA, los argumentos esbozados en esta diligencia lo son para un proceso ordinario de simulación si es que la hubo porque mi poderdante MARIA CECILIA CASTAÑEDA compró en debida forma dicho inmueble y obran pruebas suficientes en el plenario que ordenó la restitución por tal motivo insisto en la entrega de este inmueble. El despacho no repone la decisión porque no puede tomarse una decisión respecto a esta oposición cuando no se han practicado las pruebas solicitadas o que de oficio se consideren y estas como se menciona debe practicarlas el JUEZ tal como se menciona anteriormente en el C.P. Civil. Así se firma por los que en ella intervinieron.


CLAUDIA E LENA ESCOBAR LOPEZ
INSPECTORA


LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO
Apoderado del Demandante


LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ
Apoderado del Opositor


OSCAR JAIME ESPINOSA VELASQUEZ
Opositor


RAFAEL SEPÚLVEDA RESTREPO
SECRETARIO

LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ
ABOGADO TITULADO
UDEM

SEÑOR

INSPECTOR GENERAL MUNICIPAL DE POLICIA
ITACOH

LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado del señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELASQUEZ, mayor y domiciliado en este municipio, con toda atención manifiesto a usted, que formulo OPOSICION contra la diligencia de desalojo, previas las consideraciones que paso a aducir.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil los presupuestos para formular oposición a la diligencia que nos ocupa son: 1º Que la sentencia en virtud de la cual se ordena la entrega no produzca efectos contra el opositor; y 2º Que éste ejerza sobre el bien la posesión. Pues bien, en el asunto que nos ocupa estimamos que se reúnen a cabalidad las exigencias del legislador, veamos:

1º La sentencia en virtud de la que se ordena la entrega no produce efectos contra el señor Oscar Jairo Espinosa Velásquez, pues ni fue parte en el proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente promovido por la señora María Cecilia Castañeda Marín contra la señora María Mueya o Mireya Gómez Montoya, y tampoco defenta la posesión o tenencia sobre el inmueble a nombre de la accionada.

2.1 Ejerce la posesión sobre el bien objeto de la diligencia hace más de ocho años, como lo entraremos a demostrar a continuación:

2.1 El señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELASQUEZ contrajo matrimonio con la señora EMILSEN DEL SOCORRO VASQUEZ con anterioridad a 1977.

2.2 Se separó de hecho de la señora Vásquez e inició convivencia en unión libre con la señora MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ MONTOYA en 1977.

2.3 Durante la convivencia con la señora Gómez Montoya adquirió el derecho de dominio sobre inmueble ubicado en la calle 44 N° 48-004 de Itagüí, mediante contrato de compraventa celebrado con la señora Lilia de Jesús Castro de Cortes el cual fue elevado a escritura pública número 295 del 31 de enero de 1991 de la Notaria de Itagüí.

2.4 A la fecha de adquisición del bien raíz mi mandante tenía vigente la sociedad conyugal con la señora Gómez Montoya.

2.5 Dada tal situación y ante el temor de que la cónyuge iba a promover proceso tendiente a obtener el embargo de su casa de habitación, situación que había sucedido en varias ocasiones, se acordó por parte del señor Espinosa Velásquez que para evitar tal situación pondrían la misma a nombre de la señora Gómez Montoya, sin

que la intención fuese que mi poderdante se desprendiese del dominio ni de la posesión de aquel.

2.6 En cumplimiento de lo convenido **SIMULARON** celebrar un contrato de compraventa el cual fue elevado a escritura pública número 778 el 3 de noviembre de 1992.

(a
f
c
y)

2.7 Expresamos que simularon un contrato como el anunciado por lo expuesto en el numeral 2.5, indicando además que nunca se pago precio, ni hubo obviamente intención en las partes de transferir y adquirir tal bien, ejerciendo el señor Oscar Jairo con posterioridad a la supuesta venta actos a los que da derecho el dominio y siendo tenido como propietario hasta la fecha por el vecindario, sin que en momento alguno la haya desocupado o reconocido dominio ajeno.

2.8 En 1997 la señora Mireya Gómez Montoya abandonó el hogar que había conformado con mi mandante, no obstante ello mi mandante siguió residiendo en el inmueble, por las razones anteriormente manifestadas.

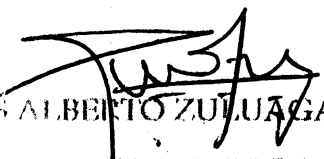
2.9 El 29 de septiembre del año inmediatamente anterior la señora Gómez Montoya enajenó a la señora Castañeda Marín la propiedad cuya diligencia nos ocupa, adquirente que tenía pleno conocimiento de la situación existente, tanto así que ha considerado como dueño del inmueble a Oscar Jairo Espinosa Velasquez.

De conformidad con lo brevemente expuesto, con toda atención reitero mi OPOSICION al desalojo del señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELASQUEZ, por detentar la posesión desde 1991

88

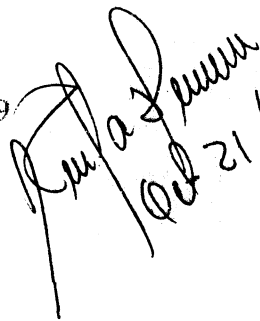
hasta la fecha. Para tales efectos le ruego se sirva recibir declaración a las personas que oportunamente presentare.

Señora Inspectora, cortésmente,


LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ
T. P. N° 56.204 C. S. DE LA J.
C. C. N° 71.665.086 Medellín

OFICIO

Bogotá, 21 de Octubre de 1999


Oct 21 / 99

INSPECCION GENERAL MUNICIPAL DE POLICIA

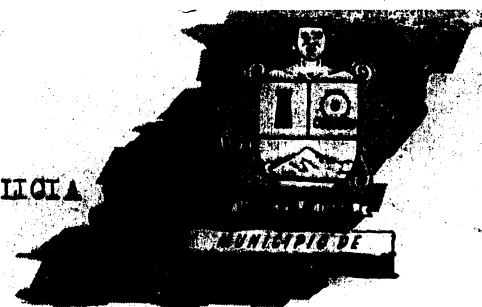
ITAGUI , OCTUBRE 25 de 1.999 .

DOCTOR .

JAIME DE J. BLANDON OSPINA .

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL .

OFICIO # 0193 .



Con la presente remito el despacho comisorio número-
204 , Radioado # 5857/99 para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cabe anotar que en la diligencia de entrega hubo -
oposición por parte del señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELASQUEZ , no obstante este
despacho considera que no es competente para dar trámite a la mencionada oposi-
ción , de conformidad con el artículo 32 y 181 del C.P.Civil , así se dispuso -
en la mencionada diligencia .

La inspectora .

Claudia Elena Escobar Lopez
CLAUDIA ELENA ESCOBAR LOPEZ .



El secretario .

Rafael Sepulveda Restrepo
RAFAEL SEPULVEDA RESTREPO .



0533

99 OCT 25 15:34

OFICINA
FODA JUDICIAL
ITAGÜÍ

CENTRO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL CAMI
CARRERA 51 N°. 51-55
TELS. 272.05.49 - 281.68.10



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Itaguf, octubre veintisiete de mil
novecientos noventa y nueve.

Agréguese el despacho comisorio No.204 al proceso de la
referencia radicado 5857/99, para los fines sub siguien
tes.

De conformidad con el Art.338, parágrafo 3o. del C. de -
P. civil, se concede al Demandante y al Opositor el término de tres -
(3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para -
que pidan las pruebas que ha bien tengan.

Para representar al Opositor señor OSCAR JAIRO ESPINOSA
VELASQUEZ, se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO ZULIAGA GOMEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez (E)

GLADYS VILLA DE PALACIO

5857/99

bov

El presente auto, que el auto anterior fué notificado en
cartera No. 116, fijados hoy en la Secretaría
del Juicio a los 11 de octubre
de 1999
El Secretario, *García*

Luis Alberto Villegas Moreno**ABOGADO TITULADO
UNAUULA****SEÑOR****JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI (ANTIOQUIA).****REF: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE****DTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN****DDA: MARIA MIREYA o MIREYA GOMEZ M.****RADICADO: 5857 de 1999**

En mi calidad de apoderado de la parte ~~demandante~~, con todo respeto me permito esbozar las siguientes consideraciones que respaldarán mi posterior petición y a propósito de la diligencia de entrega del inmueble:

El señor OSCAR ESPINOSA GOMEZ por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la diligencia de desalojo aduciendo que él le vendió a la señora MIREYA GOMEZ (hoy ~~demandada~~) y que ese contrato fue "**SIMULADO**"; que posteriormente dicha señora le vendió a MARIA CECILIA CASTAÑEDA quien hoy es demandante y que por eso a ella no le asiste el derecho de reolamarle el inmueble.

Si observamos el certificado de tradición, oiertamente la señora MIREYA le compró al hoy opositor OSCAR JAIRO ESPINOSA V. el inmueble en controversia , por escritura pública Número 778 de marzo 04 de 1992 de la Notaría de Itagui y mi poderdante MARIA CECILIA le compró a la señora MIREYA por escritura 2063 de Septiembre 09 de 1998 de la Notaría primera de Itagui, sin que en una u otra venta hubiesen existido **vicios del consentimiento** que pudiesen llegar a pensar siquiera en una nulidad del contrato.

El Artículo 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio ó propiedad , como derecho real en una cosa corporal, para disponer de ella. Tres elementos esenciales aparecen allí consagrados a saber:

- A.- Derecho de servirse de la cosa
- B.- Derecho a los frutos y productos de la misma
- C.- Derecho de disposición de la cosa, bien sea material o jurídicamente.

La señora MARIA CECILIA compró el inmueble a la señora MIREYA porque pudo constatar en el certificado de registro de II. PP. Número 335939 que dicho inmueble aparecía inscrito a nombre de ella, pudiendo la misma disponer jurídicamente de él, según lo el elemento esencial que anotamos (disposición jurídica). Se compró entonces de buena fe y si el señor OSCAR JAIRO tenía algún problema con su compradora anterior, pues debió acudir al proceso de SIMULACION de la escritura 778 y no esperar más de siete (7) años para oponerse a la venta y entrega del inmueble. Son situaciones jurídicas distintas, con procedimiento establecido para cada una de ellas.

Ahora bien, el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil en su penúltimo inciso exige respetar al arrendatario su contrato, siempre y cuando se haya celebrado antes de la tradición, situación que no cobija al opositor. Por su parte, podrá oponerse a la diligencia de entrega, según el párrafo 1 numeral 2 del Artículo 338 ibídem, la persona que alegue hechos constitutivos de Posesión, situación en la que tampoco se encuentra el señor OSCAR JAIRO, porque como él mismo lo dijera en su escrito, la señora MIREYA hace poco se fue del inmueble. La posesión requiere ANIMUS y CORPUS y ninguno de esos elementos aparecen configurados en el opositor.

Por lo demás señor Juez, desde mi humilde punto de vista jurídico considero que la diligencia de entrega no se ha practicado porque la Inspectora comisionada se limitó a Anexar un escrito de oposición a la entrega y a dejar constancia de algunas personas que allí se encontraban, cuando el Artículo 338 le señala las pautas para resolver la oposición y recursos que en dicha diligencia se presenten. La interpretación de la Funcionaria me cerró la puerta a otras consideraciones.

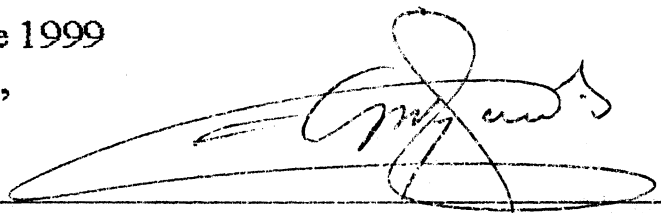
Reitero la solicitud de entrega, el rechazo a la oposición presentada y la condena en costas y perjuicios al señor OSCAR JAIRO ESPINOSA.

PRUEBAS

Obran en el expediente la copia de la escritura pública 2063 por medio del cual la señora MARIA CECILIA compró el inmueble y el certificado del Registrador que da cuenta de la anotación de la compraventa.

Octubre 26 de 1999

Cordialmente,


LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO
T.P 88.519 C. S JUDICATURA

31

Enero 19/2000. A Despacho del Sr. Juez, no se practicó diligencia y se presentó oposición, con práctica de prueba. Se pronunció el mandatario de la demandante.= Provea Ud.

G. Villa de P.
G. Villa de P.

Sria.=

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.=

Itagüí, Enero diecinueve del dos mil.=

Presentada oposición a la entrega, sin que se practicara la correspondiente diligencia, está enfrentada, y, para su solución, se recepcionará la prueba testimonial, que se decreta, para lo cual se fija un término de diez (10) días.=

La audiencia pública será el día 3 / de los corrientes a las 9 a.m. Cítese a María Eloy Echeverri Díaz, Lillian Castro Patiño, Pedro Gustavo Valgalcel Ramo y Lillian Eugenia Cortez Castro. Igualmente, se apreciará la documental arrimada a la contienda, Vencido, se resolverá sobre la entrega detenida.=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.=

JAIME DE JES. BLANDON OBRINA.=

J u e z . =

03
21
Enero de 2000

LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ
ABOGADO TITULADO
UDEM

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI

REF: PROCESO ABREVIADO

DTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDA M.

DDO: MIREYA GOMEZ MONTOYA

RDO: 5857/99

Obrando en calidad de procurador judicial del señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELASQUEZ, opositor en la diligencia de entrega de inmueble objeto de proceso, con toda atención y para efectos de acreditar los presupuestos fácticos que se esbozaron en la diligencia de entrega practicada el 21 de octubre del año en curso, con toda atención solicito se sirva decretar las siguientes pruebas:

Se recibirá declaración a los señores: MARIA ELICY ECHEVERRY DIAZ, LILIAN CASTRO PATIÑO, LILIA EUGENIA CORTES CASTRO y PEDRO GUSTAVO VALA ARCEL. Direcciones: Calle 44 N° 43-04 Itagüí, calle 44 N° 43-14 Itagüí, carrera 48 N° 44-03 de Medellín y calle 92B N° 66-54 Medellín, respectivamente. Quienes depondrán sobre la posesión que ejerce un mandante sobre el bien objeto de la diligencia, tal como se planteó en la misma.

Así mismo le solicito se decrete interrogatorio de parte a la demandante que formularé verbalmente en la oportunidad que para el efecto señale su Despacho.

Señor Juez, cortésmente,

LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ
T. P. N° 56.204 C. S. DE LA J.

Medellin, 3 de Noviembre de 1999

OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Itagüí, 03 NOV 1999
Presentado por Jairo Espinosa
Revisado por [Firma]

12
NOTARIA DIECISEIS
MEDELLIN

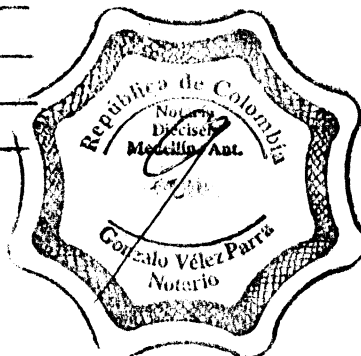
ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A MEZ CIVIL MPI JAGUI
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO

NOTARIO* POR Luis Alberto
Zuluaga Gomez

IDENTIFICADO(S) CON CDS. Nros. 56204

T. PROFESIONAL No. 03 NOV. 1999

MEDELLIN, 03 NOV. 1999



[Handwritten signature]

1875

99 NOV -3 17:51

OFICINA
BOYA JUDICIAL

[Handwritten signature]

RECEIVED
BOYA JUDICIAL
99 NOV -3 17:51

32

No. 5857/99

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.- Itagüí, treinta y uno de enero del año dos mil.- En la fecha, siendo las nueve de la mañana se constituye el Despacho en audiencia pública dentro de la cual se recibirá en declaración a los testigos citados por el señor OSCAR JAIRÓ ESPINOSA VELASQUEZ, dentro del trámite a la oposición a la diligencia de entrega decretada dentro del proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por MARIA CECILIA CASTAÑEDA en contra de MARIA MIREYA o MIREYA MONTOYA.- Abierta la audiencia se presentó el Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ apoderado del opositor.- Igualmente se hizo presente la señora MARIA ELCY ECHEVERRI DIEZ, a quien el señor Juez por ante su Secretaria le recibió el juramento de rigor y bajo su gravedad prometió decir verdad en lo que fuere preguntada y expuso: Mi nombre es como queda dicho y escrito, natural y vecina de esta ciudad, residente en la Urbanización Valle Sur, hija de Alicia y Horacio, casada, tengo 50 años de edad, oficios domésticos de profesión, tengo C. de C. 32.342.418 expedida en Itagüí.- Interrogada sobre el conocimiento de las partes expuso: No conozco a Maria Cecilia Castañeda. Conozco a Mireya Gómez Montoya, no tengo ningún parentesco con ella, la conozco hace más o menos unos nueve años, la conocí por vecindad, yo vivía al frente de la casa donde ella vivía. Conozco a Oscar Jairo Espinosa Velásquez, no tengo ningún parentesco con él, lo conozco hace unos nueve años, lo conocí por vecindad. PREGUNTADO: Sabe Ud. la razón por la cual fue llamada a declarar a este Despacho? En caso afirmativo haga un relato de lo que sepa y le conste. CONTESTO: Sí, sé la razón por la cual fui llamada a declarar. Lo que sé yo es que don Oscar Jairo Espinosa compró esa casa donde vive, y donde Mireya, inmueble ubicado en Cra. 44 con calle 48, no sé cual será su número.- PREGUNTADO: Díganos si lo sabe, qué relación existe o existió entre los señores Oscar Jairo Espinosa y Mireya Montoya? CONTESTO: Pues yo supe que ellos convivían en unión libre, y tuvieron un hijo, yo sé que Oscar Jairo Espinosa era casado antes. PREGUNTADO: Díganos porque sabe usted que el señor Oscar Jairo Espinosa compró el inmueble donde vive? CONTESTO: Porque debido a la

34

amistad que yo tuve con Mireya, me comentó que la empresa donde trabaja don Oscar Jairo, Quintex, le había prestado una plata para comprarla.

PREGUNTADO: Sirvase decirnos a nombre de qué persona se elaboró la escritura pública de compraventa? CONTESTO: A Favor de don Oscar.-

PREGUNTADO: Díganos a qué persona conoce y reconoce usted como propietaria de dicho inmueble, y por qué? CONTESTO: A don Oscar, porque

el fue quien compró la casa, y también porque Mireya me comentó que iban a hacer un simulacro de que el le iba a vender a ella porque como el había sido casado y no había hecho partición con la esposa, para que la

señora no le fuera a embargar.- PREGUNTADO: Díganos qué persona o personas ocupan actualmente el inmueble al que usted ha hecho referencia, y a qué título? CONTESTO: Lo ocupa don Oscar Jairo y su hijo

Oscar Jairo Espinosa Gómez, el mismo que procreara en su convivencia con Mireya Gómez.- PREGUNTADO: Sabe Ud. en el vecindario a quien reconocen

como propietario del inmueble al que hemos hecho referencia? CONTESTO: A Don Oscar, pues la gente sabe que el había comprado eso, y que Mireya

abandonó a don Oscar y a su hijo. Además, la señora que le vendió a don Oscar le comentó a mucha gente que le había vendido.- PREGUNTADO:

Díganos qué actos realiza el señor Oscar Jairo en el inmueble aludido, que hagan presumir de otras gentes ser el propietario del mismo? CONTESTO: Pues los arreglos que necesita la casa los hacía don Oscar, el

pago de impuestos corrían por cuenta de don Oscar.- PREGUNTADO: Sabe Ud. a qué se dedica la señora MIREYA GOMEZ? CONTESTO: Pues no sé, no sé

ahora a qué se dedicará. Cuando éramos vecinas, trabajó un poquito de tiempo en la Cafetería de Comfama, pero eso fue poquito tiempo.- Se

concede la palabra al apoderado del opositor quien procede a preguntar de la siguiente manera: PREGUNTADO: Usted sabe hasta cuándo convivió la

señora Mireya Gómez con Oscar Espinosa? CONTESTO: Hasta hace por ahí dos años larguitos.- PREGUNTADO: Usted sabe desde qué fecha, o desde qué año

por lo menos habita el señor Oscar Espinosa el inmueble al que hicimos referencia? CONTESTO: Sí, desde el momento en que ellos adquirieron esa

casa, hace como 9 años.- PREGUNTADO: Usted sabe si alguna persona le ha reclamado a don Oscar por la propiedad de ese inmueble? CONTESTO: Me di

cuenta de que lo había llamado una señora como en octubre a decirle que ella era la propietaria de ese inmueble, y luego que le iban a hacer un

lanzamiento.- Manifiesta el apoderado no tener otra pregunta que

35

formular, por lo que se firma la presente por la deponente quien mostro
mente sana y respondiò en forma clara, concisa y espontanea a todas y
cada una de las preguntas.-

LA DECLARANTE

M Ely Echeverri
MARIA ELCY ECHEVERRI D.

37
36
No. 5857/99. ¿Es inmueble? CONTESTO: No.
¿Es inmueble? CONTESTO: No.
Seguidamente compareció la señora LILIA DE JESUS CASTRO PATIÑO, a quien el señor Juez por ante su Secretaria le recibió el juramento de rigor y bajo su gravedad prometió decir verdad en lo que fuere preguntada y expuso: Mi nombre es como queda dicho y escrito, natural de San Roque (Ant) y vecina de esta ciudad, residente en la cl. 44 No. 48-14, barrio Las Mercedes, hija de Gabriel y Delia, viuda, tengo 63 años de edad, oficios domésticos de profesión, tengo C. de C. 22.022.311 expedida en San Roque.- Interrogada sobre el conocimiento de las partes dijo: No conozco a Maria Cecilia Castañeda. Conozco a Mireya Gómez Montoya, no tengo ningún parentesco con ella, la conozco hace nueve años, la conocí porque le vendí la casa a don oscar Espinosa, el marido de ella y a esa casa fueron a vivir ellos dos en compañía de su hijo. Conozco a Oscar Espinosa, no tengo ningún parentesco con el, lo conozco hace nueve años, lo conocí porque le vendí una casa ubicada en la calle 44 con Cra. 48, no recuerdo el número, está ubicada en el primer piso de la casa donde yo vivo.- PREGUNTADO: Sabe Ud. la razón por la cual fue llamada a declarar a este Despacho? En caso afirmativo haga un relato de lo que sepa y le conste. CONTESTO: Don Oscar me dijo que quería que viniera a declarar de que yo le habia vendido la casa, y eso es cierto, le vendí la casa, ahí está la escritura.- PREGUNTADO: Díganos si lo sabe, la forma como consiguió don oscar el dinero para la compra de ese inmueble? CONTESTO: Yo sé que el hizo un préstamo en Quintex donde el trabajaba, allá me dieron un cheque.- PREGUNTADO: Díganos si lo sabe, a que se dedica la señora MIREYA GOMEZ MONTOYA? o señor, no sé, sé que vivían allí, de un momento a otro ella se fue, no se más.- PREGUNTADO: Díganos, en el barrio a quien reconocen los vecinos como propietario de ese inmueble? CONTESTO: Todos reconocemos a don Oscar como propietario de ese inmueble, pues el fue quien la compró.- PREGUNTADO: Díganos si lo sabe, qué persona o personas ocupan actualmente ese inmueble, y a que título? CONTESTO: Lo ocupa don Oscar Espinosa con el hijo común que tuviera con Mireya Gómez.- PREGUNTADO: Díganos si lo sabe, qué persona figura actualmente como propietario de ese inmueble? CONTESTO: No sé, pero para mí es don Oscar.- PREGUNTADO: Sabe Ud. si don Oscar en algún

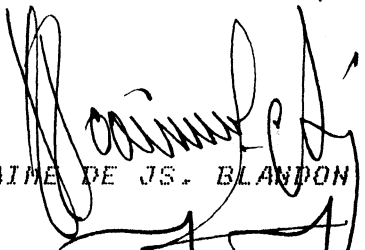
No. 5857/99

Seguidamente compareció el señor PEDRO GUSTAVO VALCARCEL RAMOS a quien el señor Juez por ante su Secretaria le recibió el Juramento de rigor y bajo su gravedad prometió decir verdad en lo que fuere preguntado y expuso: Mi nombre es como queda dicho y escrito, natural de Florencia (Caquetá) y vecino de Medellín, residente en la calle 92B No. 66-54, hijo de Pedro J. y Serafina, casado, tengo 46 años de edad, obrero de profesión, tengo C. de C. 17.626.711 expedida en Florencia.- Interrogado sobre el conocimiento de las partes expuso: Conozco a María Cecilia Castañeda, no tengo ningún parentesco con ella, la conozco hace más o menos 20 años, la conocí trabajando en Quintex, a donde yo ingresé en 1979, claro que cuando la conocí, Quintex tenía el nombre de CELANESE COLOMBIANA. Conozco a Mireya Gómez Montoya, no tengo ningún parentesco con ella, la conozco hace 19 o 20 años, la conocí porque era la compañera de Oscar Espinosa, y recién habían tenido un niño.- Conozco a Oscar Espinosa, no tengo ningún parentesco con él, lo conozco hace unos veinte años, cuando ingresé a Celanese Colombiana, hoy Quintex.- PREGUNTADO: Sabe Ud. la razón por la cual fue llamado a declarar a este Despacho? En caso afirmativo haga un relato de lo que sepa y le conste. CONTESTO: Sí, se porque me llamaron a este Despacho. Sé que en el año 1991 el comité de Vivienda del sindicato empresa en Celanese, se le adjudicó préstamo para compra de vivienda a Oscar Espinosa. Sé que la compró en Itagüí, y él vivía ahí con Mireya y su hijo. PREGUNTADO: Diganos si lo sabe, la dirección del inmueble que adquiriera el señor Oscar Espinosa con el préstamo a que hizo referencia. CONTESTO: La dirección no la sé, sé llegar, pero no sé la dirección. PREGUNTADO: Diganos si en la actualidad aún ocupan estas personas (Oscar Espinosa, Mireya Gómez y su hijo común) el mencionado inmueble? CONTESTO: El inmueble lo ocupan Oscar

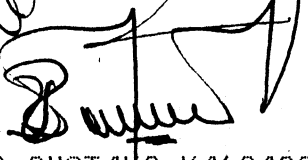
40

modificò baños. Con las cesantías le ha hecho esas reformas, y con esas mismas cesantías pagò el préstamo de vivienda que se le hizo.- PREGUNTADO: Después de que se retirò la señora Mireya de la propiedad, se seguía considerando al señor Espinosa como propietario de la misma? CONTESTO: Pues sí, pues era el único que vivía ahí con el hijo.- PREGUNTADO: Desde que el señor Espinosa adquirió la propiedad hasta la fecha, conoce usted si se ha desprendido de la posesión de la misma? CONTESTO: No, el siempre ha vivido ahí y se ha comportado como su dueño, ya que en los informes que las empresas nos daba de las pignoraciones que se hacían, aparecía Oscar Espinosa abonando al préstamo de vivienda y a intereses.- PREGUNTADO: Usted nos manifestó que Mireya le había dicho a usted que Oscar le traspasò el inmueble para evitar problemas con la señora propia. Usted sabe si para realizar ese traspaso, Mireya le reconociò alguna suma? CONTESTO: No, me comentò que se la había traspasado para salvarla no más, no mencionò nada de pago.- Manifiesta el apoderado no tener otra pregunta que formular. Considerando el despacho que existe suficiente ilustración, limita a estos testimonios la prueba.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.-

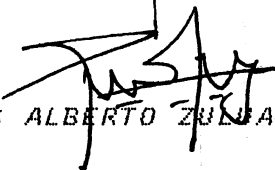
EL JUEZ


JAIME DE JS. BLANDÓN OSPINA

DECLARANTE


PEDRO GUSTAVO VALCARCEL R.

APODERADO


LUIS ALBERTO ZÚNIGA GÓMEZ

LA SRIA.

61
 .0002 cas feb 12 000000
 GLADYS VILLA DE. PALACIO
 a notario si ordon

/nhz

42

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, =

Itagüí, febrero veintidós del dos mil

Demandada la señora MARIA MIREYA o MIREYA GÓMEZ MONTÓYA, en proceso abreviado = restitución o entrega de tradente a adquirente por la señora MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN, el cual fue tramitado sin oposición alguna donde se atendió a las pretensiones, fue programada la diligencia por la inspección de policía municipal para el día 2º de octubre del año inmediatamente anterior, puesto que a este funcionario fue dada la comisión, y, situados en la calle 44 No. 48-04, encontraron al señor OSCAR JAIRÓ ESPINOZA VELASQUEZ, quien se opuso, en calidad de tercero, como poseedor del bien raíz que ocupa desde la adquisición por él y para sí, que, por razones de estrategia frente a una liquidación de sociedad vigente con una esposa, Emilse del Socorro Vásquez, le transmitió a la compañera permanente, Maria Mreya Gómez Montoya hasta el día que ésta dejó abandonados al incidentista y a su hijo nacido de la relación estable por mas de veinte (20) años, confesando si una simulación en el acto escriturario No. 778 del 3 de noviembre de 1.992, se corrige: 4 de marzo de 1.992, ante el señor Notario Unico de esta ciudad, y, declarando, además, la ruptura también de hecho, con esta compañera permanente. =

La comisionada, que no practicó la diligencia de entrega, remitió a esta Agencia Jurisdiccional competente, quien en atención a la economía procesal, la celeridad y eficacia de los actos jurisdiccionales, trasladó, a la demandante, por tres (3) días, la oposición y, concedió término para impetrar medios de convicción, inutilizados ambos por lo cual, se fijó fechas para las audiencias públicas, y recibidas las declaraciones, es oportuno decidir,

M o t i v a n d o :

Tiene el señor OCAR JAIRÓ ESPINOZA VELASQUEZ la condición y categoría de tercero, por no ser parte inicial ni sucesiva dentro del proceso principal, o sea, en la relación sustantiva, como legitimidad en la causa ni en la relación jurídico-procesal, como representante dentro del abreviado, de entrega de tradente a adquirente, por cuanto no fué citado ni compareció a su instancia. Primer presupuesto ; era la persona natural que como sujeto de derecho se encontró al momento de la diligencia, como poseedor, a título personal, sin reconocimiento de otro en segundo lugar y como tercer elemento estructural, la prueba que solicitó y que fué impracticada por la Inspección, aduciendo incompetencia, de acuerdo a las normas 34 y 181 del Código de Procedimiento Civil además de la sentencia de Tutela No. 347 del 2 de agosto de 1.995 de la Honorable Corte Constitucional que así lo dispuso, que, si bien su decisión es inter partes, la fundamentación es fundamento auxiliar para la actividad de los jueces, al tenor del art. 48 mun. 2º. de la Ley 270 de 1.996. que se acoge.

Es más: Así lo alegó el representante judicial del opositor, pero la funcionaria del ejecutivo comisionada denegó la interpretación, para asumirla literalmente y no entender el criterio de la generalidad y la restricción hermenéutica, siendo, entonces, para el comitente la aplicación conforme al texto 230 inc. 2o. de la Carta Fundamental de 1.991 y, en sala recibió los testimonios de María Elcy Echeverri Díez, Lilia de Jesús Castro Patiño y Pedro Gustavo Valcarcel Ramos, el día 31 de enero último, quienes al unísono indicaron conocer a l opositor y a la señora María Mireya Gómez Montoya, demandada en el proceso, como compañera permanente del señor Oscar Jairo Espinoza Velásquez, por espacio superior a los nueve (9) años, por vecindario, compañeros de trabajo y cercanía directa en el conocimiento, sabiendo que fué el opositor quien compró de la señora María Lilia de Jesús Castro de Cortés == anotación No. 5 del certificado de II. PP. obrante a folio 4 vlto. == que trae certeza y la cual le fué embargada por la esposa, señora Emilsen del Socorro Vásquez, ante el Juez de Familia, al parecer de esta ciudad. =

Consta, también en dicha certificación que Oscar Jairo Espinoza Velásquez transfirió a Mireya Gómez Montoya, el inmueble objeto de la entrega, el día 15 de julio de 1.993, mediante escritura No. 2633 de la Notaría Unica de este Circuito -- anotación No. 10 -- señala 5 fte., en la cantidad de dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000,00 m.l.) valor igual al de adquisición, que se toma como indicio aunada a la circunstancia de no trabajar la adquirente, como para demostrar capacidad económica de la adquisición, pues tampoco constituía patrimonio de dicha sociedad de hecho por estar imposibilitado el señor Espinoza Velásquez al tenor del art. 2o. de la Ley 54 de 1.990, es decir, le estaba vedado la constitución de la irregular por gravitarle en él relación matrimonial vigente y sin liquidación de tal patrimonio autónomo, art. 3o. parágrafo de la ley en mención . =

Con discusión frente a la validez de tal acto, atendiendo a la interpretación del art. 1.852 del Código Civil que proscribe la venta de inmuebles entre esposos no divorciados, asimilable a los compañeros permanentes en unión, es decir, mientras conviven bajo las condiciones sustantivas para su reconocimiento. = Véase también el art. 3o. de la Ley 28 de 1.932. =

No contempla la norma especial, 417 del Código de Procedimiento Civil el sequestro del inmueble cuando ha de ser motivo de entrega judicial, por lo cual la oportunidad no se agota con la ejecución de la sentencia, que que, contrario sensu, nacen las posibilidades de controversia sobre el tópico, dada la circunstancia nueva de presencia de terceros, en calidad diferente a la de arrendamiento que contempla el inc. 6o. del art. comentado, donde en tal diligencia judicial se resolverían

43

situaciones jurídicas como la presente, por ser condición sustantiva el 'poder ser habido' tal como indica el art. 337 de la Codificación Ritual Civil, y medida de aseguramiento cuando se presente controversia, empero, como en éste, donde hubo silencio a la contestación, surge una forma de defraudación que, no es fácil detectar por quien Oficia para mandar la citación, si de orden forzoso (art. 58 del Cód. de Proc. Civ.) y con los agravantes del art. 95 ob. cit., que de manera imperiosa le corresponde prever situaciones tales como ésta, censurables y sancionables a la luz del art. 95 num. 1o. y 7o. de la Constitución Nacional de 1.995, como abuso típico del propio derecho, constituyendo, además, temeridad y mala fé, conforme al art. 74 del Ritual Civil, y, al no haberse establecido valor de daños, serán tasados con posterioridad (art. 338, párrafo 3o., numeral 4o. ibidem).=

Tiene, entonces, el opositor, por admitirse su intervención el derecho a permanecer en el bien raíz sito en esta ciudad en la calle 44 marcado en su puerta de entrada con el No. 48-04 por comprobación absoluta de ser tercero a los efectos de la sentencia proferida entre las partes, MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN como demandante y la señora MARIA MIREYA GOMEZ MONTOYA, como demandada, a quienes investigará la Fiscalía por intento de fraude procesal.=

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, administrando justicia, en nombre de la Rep/ublica de Colombia y por autoridad de la ley,

R e s u e l v e :

1o.).= A c e p t a r la oposición que hace el señor OSCAR JAIRO ESPINOZA VELASQUEZ dentro del proceso abreviado de Tradente a Adquirente, que, al no ser secuestrado con antelación a la decisión de mérito, es suficiente su permanencia.=

2o.).= Condenar a las partes principales, por iguales partes, a los perjuicios que ocasionaron al incidentista, los cuales serán probados dentro del término indicado en el art. 307 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el art. 338 párrafo 3o., num. 4o. de la obra en cita y las costas de esta actuación .==

3o.).= Ordénase la expedición de copia de todo el proceso para la Fiscalía, Unidad Local, a fin de investigar el intento de fraude procesal que con este proceso generan las señoras MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN y MARIA MIREYA GOMEZ MONTOYA.=

Remítanse las copias

notifíquese y copíase.=

JAIRO JESUS BLANDON OSPINA.

U e r a =

44

No. 5857/99

LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Itagui, nueve de marzo del año dos mil.-
= aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit

- aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit (8)

Por la Secretaria verifiquese la liquidación de las costas a que fueran condenadas las partes en este asunto y en favor del opositor a la diligencia de entrega, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 400.000 = M.L.

CUMPLASE

EL JUEZ

JAIME DE JS. BLANDON OSPINA

/nhz

.JAMATEXOS EITOWI

si LA LIQUIDACION ORDENADA ES COMO SIGUE: aefit

= aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit

Agencias en derecho..... 400.000,00

. aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit

TOTAL..... 400.000,00

aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit aefit

Itagui, Marzp 14 del año 20000

Gladys villa de palacio

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Itagüí, Marzo catorce del año dos mil.

En conocimiento de las partes por tres ==

(3) días la anterior liquidación de costas.--

NOTIFIQUESE

JAIME DE JS. BLANDON OSPINA

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fué notificado en
estados Nos. 18 fijados hoy en la Secretaría
del Juzgado a las 8 a. m.

Itagüí, 16 de marzo de 2000
El Secretario, [Signature]

INFORME SECRETARIAL.

Marzo 30 de 2000. Informo señor juez que la

liquidación no fue objetada por las partes =

oo,000.00p

dentro del término legal.

oo,000.00p

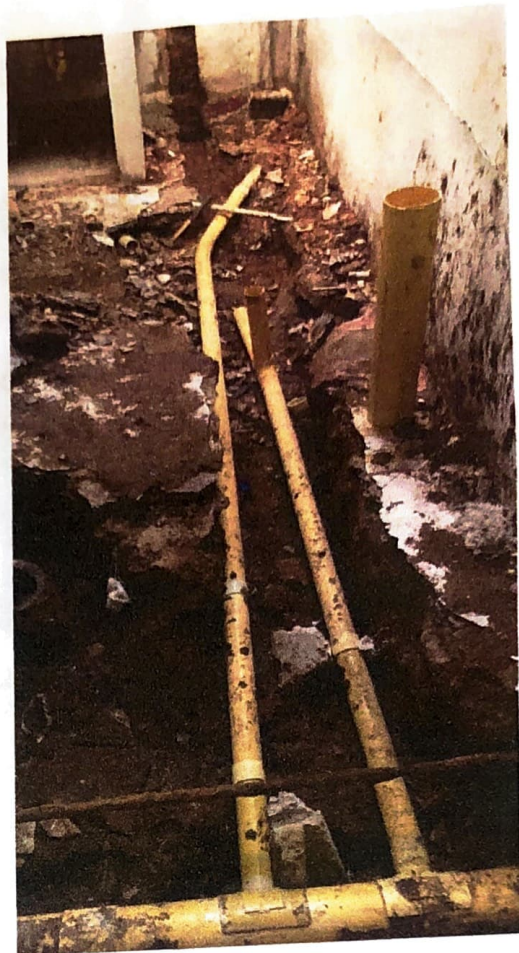
Gladys villa de palacio

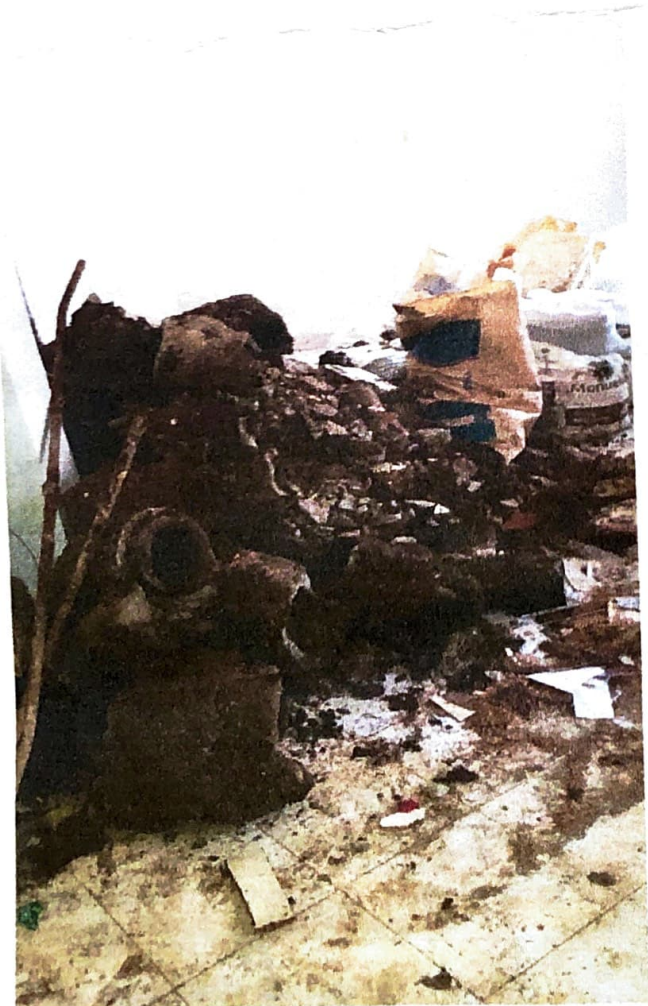
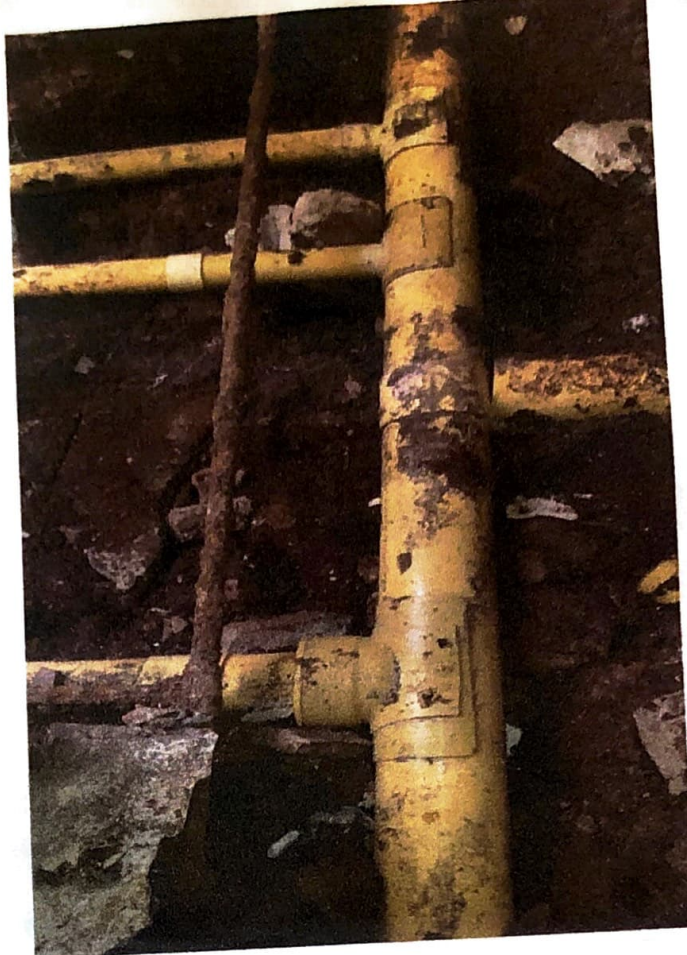
Secretaria

00000 oñs 100 41 [Signature]

okasing ab [Signature]









CUENTA DE COBRO		REMISIÓN	RECIBO DE PAGO		PEDIDO	No.
SEÑOR(ES):		13/4/19				
C.C.Ó NIT:	DIRECCIÓN:		Vendedor			
TEL.	CONTADO: CREDITO: PLAZO:					
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VR. UNIDAD	VR. TOTAL			
260	Sanit. 1 1/2	13000				
1	Codo 1 1/2	11000				
		14100				
Deposito de materiales EL METRO Griferías-Accessorios P.V.C. Cra. 50A # 43-82 Tel. 277 02 78						
Firma y Sello:						TOTAL \$

CUENTA DE COBRO		REMISIÓN	RECIBO DE PAGO		PEDIDO	No.
VENDIDO A:		DÍA		MES	AÑO	
DIRECCIÓN:		NIT.:				
CIUDAD:	TELÉFONO:		VENDEDOR:			
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR			
25	lata P.V.C. 1/2	62500				
2	Bombas Caudal	47000				
1	Bombas Esteco	31500				
		141000				
		200000				
		161000				
DEPOSITO S.A.S. Materiales para la construcción y Periferia en General CANCELADO						
OBSERVACIONES:						SUB-TOTAL
Firma y Sello:						TOTAL \$

CUENTA DE COBRO		REMISIÓN	RECIBO DE PAGO		PEDIDO	No.
VENDIDO A:		DÍA		MES	AÑO	
DIRECCIÓN:		NIT.:				
CIUDAD:	TELÉFONO:		VENDEDOR:			
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR			
8	metros Tubo 0.3	60200				
8	metros Tubo 0.4	82600				
1	Tubo 4	1600				
4	MAT 0.502	22000				
		166.400				
OBSERVACIONES:						SUB-TOTAL
Firma y Sello:						TOTAL \$

CUENTA DE COBRO		REMISIÓN	RECIBO DE PAGO		PEDIDO	No.
SEÑOR(ES):		DÍA		MES	AÑO	
C.C.Ó NIT:		DIRECCIÓN:				
TEL.	Vendedor		CONTADO: CREDITO: PLAZO:			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VR. UNIDAD	VR. TOTAL			
3	Mat 3' Sanit	22500				
1	Mat 2'	2500				
1	Mat 1 1/2	1200				
1	Mat 2x 1 1/2	1200				
2	Codo 2"	2800				
2	Codo 1 1/2	2200				
1	Mat 1 1/2	500				
3	Union 3"	4500				
2.60	Mat 1 1/2 S	13000				
4.60	Mat 2" S	27600				
		78.600				
DEPOSITO de materiales EL METRO Griferías-Accessorios P.V.C. Cra. 50A # 43-82 Tel. 277 02 78						
OBSERVACIONES:						SUB-TOTAL
Firma y Sello:						TOTAL \$

 Deposito y Ferreteria		REMISIÓN	
Carrera 83 con 101CD - 11 Tel.: 570 20 24 Medellin - Colombia		PEDIDO N°	
SEÑOR(ES)		FECHA 08/04/19	CIUDAD
DIRECCIÓN			
ENTREGAMOS A UD. (S) LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN ARTÍCULO		
1	Union de y.	2900	
3 1/2	cadete de y.	3900	
4	Cilatafe de y.	4700	
4	Cilatafe 4 x 2	3400	
4	Cilatafe 4 x 3	4400	
4	Preguer 4 x 3	18500	
1/18	Bohadora		
		11378	
OBSERVACIONES		RECEBIDO POR Dispositivo y Fotografia CANCELADO	
DESPACHADO POR			

Estos \$ son precios bajos

SOMOS REPRESENTANTES EXCLUSIVOS PARA COLOMBIA DE LAS MARCAS:
NIT: 801.002.644-8 / REGIMEN COMUN GRANDES CONTRIBUYENTES

SOMOS REPRESENTANTES EXCLUSIVOS PARA COLOMBIA DE LAS MARCAS

lázuli
DANCE • ARTISTRY • ACOUSTICS

BO

MATERIALES

Cerámica pisos y paredes - Porcelanatos - Porcelana sanitaria - Cenefas - Cabinas ducha - Jacuzzis - Pegantes y mucho mas.
MATERIALES S.A.S. CUA 51A 46 36 119211

SEÑORES: QUIJONES GARCIA LUZMARY

43425506

3008547275

DATE 4/7/80

ITALY

DESTA CHABO
FECHA
DESTINO
A SATISFACCION

PE90 TOTAL

 $271 = 5/6$

TOTAL DEFENSE 100

\$33.075

TOTAL \$14,174

2006年6月

NEILSON

1997

WHAT THE

esla document

\$244.60

...v hace constar que re

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, manifiesto que he sido informado por MATERIALES EMO SAS sobre su política de tratamiento de datos personales, por lo cual, mediante la firma de este documento, autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a MATERIALES EMO S.A.S para tratar mis datos personales de acuerdo con su Política publicada en www.emo.com.co/Finalidades: Fidelización clientes, gestión clientes, envío comunicaciones, marketing, encuesta de opinión, publicidad propia, procesos administrativos.

AUTORIZO ☐ **NO AUTORIZO** ☐

AUTORIZO ☐

NO AUTORIZO ☐

El comprador expresamente acepta el contenido de este documento y hace constar que recibió materialmente y a la satisfacción la mercancía que se relaciona. Para redamos por garantía es indispensable presentar este documento o la factura. Ver condiciones y restricciones al respaldo de este documento. Revise su mercancía antes de retirarse del almacén. El transporte es responsabilidad del cliente y la mercancía se entrega a la persona que presente este documento original sin el sello de "entregado". Este documento es una remisión y no sustituye la factura de venta.

RECIBÍ A SATISFACCIÓN. FIRMA

NOMBRE

C.C.

No

00240054



NIT: 900.587.776 - 0
Cra 56 C N° 51 - 71 San Benito - Med
Calle 64 Carrera 56 A 80 Chagualo - Med
Cra 20 N° 20 C - 63 La Troncal - Cauca
TEL 512 54 51 - 251 58 08
Celular 317 515 25 59 - 3216677488

Facturación Impresa por Computador
IVA - Regimen Comun

Resolucion DIAN No. 187620109736De 26/10/2018
Numeracion Habilitada del 000020130 Hasta 000026284

Cliente: LUZ DARI QUIÑONES

Nit / C.C :43485586

Dirección: CLL 44 48 04

Ciudad:

Vendedor: JHON FREDY GALLEG0

Teléfono: / 3022290933

FACTURA DE VENTA No. 000022308

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FORMA DE PAGO
13 11 2018	13 11 2018	CONTADO

Código	Descripción	Lote	Bodega	Cantidad	Precio	IVA	Valor
74309241	ANGULO ESQUI PROTEC 90° 2.44		04	12.00	2,773	19	33,277
52402271	ESTUCOR ESTUCO Y MOLDURA 25K		04	1.00	26,807	19	26,807

CONSTRU CERAMICA
Medellin S.A.S.
ENTREGADO

CONSTRU CERAMICA
Medellin S.A.S.
CANCELADO

PASADOS 30 DÍAS NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES / MERCANCÍA EN PROMOCIÓN Y/O SOBRE PEDIDO
NO TIENE CAMBIO NI DEVOLUCION- NO SE HACE DEVOLUCION DE DINERO- SIN EXCEPCIONES
ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UN TITULO VALOR SEGUN LA LEY 1231 DEL 17-07-2008.
DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE FACTURA SON EXACTOS Y VALEDEROS
313 143 899 59 AHORROS BANCOLOMBIA

Valor Bruto	60,084
Descuento	
IVA	11,416
Retención en la fuente	
NETO A PAGAR	71,500

OBSERVACIONES:

Elaboró:

Aprobó:

Recibe conforme:



FACTURA DE VENTA No. GPP-33037

Señores:	QUINONES GARCIA LUZ DARY	Fecha Factura	2019-04-24	Fecha Vencimiento	2019-04-24
Nit:	43485586	Días Plazo:	0		
Teléfonos:	3004547295	Pedido:	PDE-6227		
Celular:		Forma de Pago:	CREDITO		
Dirección:	CL 44 48 06	Remisión:	RME-33065		
Punto de Envío:	QUINONES GARCIA LUZ DARY	Vendedor:	BEDOYA RESTREPO ADRIANA MARIA		
Contacto:	LUZ DARY QUINONES GARCIA	Facturó:	milena.ospina		
Despacho:	CL 44 48 06				
Notas:	CL 44 # 48 04 LAS MERCEDES POR LA CLINICA ANTIOQUIA// CEL: 3001547295 - 3122147754				

Referencia	Cantidad	Descripción de Producto / Servicio	U.M	U.M.A	Cantidad Adicional	BG	Valor Unitario	Valor Total	IVA
11010001	2.00	BARRA CORRUGADA DE 1/4 X 6 MT	UND	2.98	KG	BP001	3,575.50	7,151.00	19
11080009	1.00	ALAMBRE QUEMADO X 1 KG	KG	1.00		BP001	3,193.00	3,193.00	19
12010018	6.00	CEMENTO GRIS T 1UG X 50 KG TEQUENDAMA	UND	6.00		BP001	19,327.67	115,966.00	19
13030023	6.00	CODO 45 PRESION 1/2 DURMAN	UND	6.00		BP001	382.33	2,294.00	19
13030031	15.00	CODO 90 PRESION 1/2 DURMAN	UND	15.00		BP001	231.07	3,466.00	19
13030043	10.00	TAPON PRESION SOLDADO 1/2 DURMAN	UND	10.00		BP001	131.10	1,311.00	19
13030049	7.00	TEE PRESION SOLDADO 1/2 DURMAN	UND	7.00		BP001	302.57	2,118.00	19
13030077	5.00	TUBO PRESION RDE 9 1/2" DURMAN	UND	5.00		BP001	7,378.20	36,891.00	19
13030083	10.00	UNION PRESION SOLDADO 1/2 DURMAN	UND	10.00		BP001	147.10	1,471.00	19
13030106	3.00	ADAPTADOR PRESION HEMBRA 1/2 DURMAN	UND	3.00		BP001	180.67	542.00	19
13030108	5.00	ADAPTADOR PRESION MACHO 1/2 DURMAN	UND	5.00		BP001	159.60	798.00	19
13050011	2.00	TUBO CONDUIT 1/2 DURMAN	UND	2.00		BP001	2,143.00	4,286.00	19
13100034	1.00	SOLDADURA PVC 1/8 (473 CC) DURMAN	UND	1.00		BP001	16,765.00	16,765.00	19
15020077	2.00	PISO MURANO AZUL 30,5X30,5X1,86	M2	1.08	C186	BP001	13,924.50	27,849.00	19
15020100	14.88	PISO STONE BLANCO 30,5X30,5X1,86	M2	8.00	C186	BP001	12,773.12	190,064.00	19
15020175	5.46	PISO GABRO GRIS 45X45X1.82 MT	M2	3.00	C182	BP001	15,041.94	82,129.00	19
15030201	4.00	PARED GARDIA BLANCO 28X45X1,76	M2	2.27	C176	BP001	14,201.75	56,807.00	19
15050199	1.00	VALVULA REG GRIFLEX SANIT PVC GRIVAL	UND	1.00		BP001	9,328.00	9,328.00	19
15050200	2.00	VALVULA REG GRIFLEX LAVAM PVC GRIVAL	UND	2.00		BP001	9,664.00	19,328.00	19
17050037	2.00	LLAVE MANGUERA COBRE LIVIANA 1/2	UND	2.00		BP001	10,252.00	20,504.00	19
17050071	2.00	CINTA TEFLON ROLLO GRANDE	UND	2.00		BP001	1,008.50	2,017.00	19
17070065	1.00	CLAVO COMUN C/CAB 2 X 12 CORSAN	UND	1.00		BP001	1,748.00	1,748.00	19
17120030	1.00	ESTOPA LIMPIEZA BOLSA X 500 GR	UND	1.00		BP001	2,857.00	2,857.00	19
17140028	3.00	CODAL ALUMINIO 2 X 1 X 1 MT	M	3.00		BP001	5,392.33	16,177.00	19
19070005	3.00	CAJA PLASTICA 2 X 4	UND	3.00		BP001	210.00	630.00	19
20020006	20.00	LADRILLO 3 HUECO LIV 9 X 19 X 39 RAY TSI	UND	20.00		BA001	4,327.70	43,277.00	19
21010010	10.00	TRITURADO 3/4 50 KG	UND	10.00		BA001	3,445.35	68,907.00	19
21010023	20.00	ARENA LAVADA PEGA 50 KG	UND	20.00		BA001	5,025.20	25,126.00	19
21010024	5.00	ARENA LAVADA REVOQUE 50 KG	UND	5.00		BP001	6,302.50	37,815.00	19
22010005	6.00	TABLA MADERA COMUN 3/4	UND	6.00		BP001	4,789.80	23,949.00	19
22020002	5.00	LARGUERO DE 2 X 4 X 3 MTS	UND	5.00					

Observaciones:	Peso Kgrs:	2,381.06	Subtotal	848,764.00
			IVA	156,707.00
			Descuento Comercial	0.00
			Retención	0.00
			Total Factura	1,005,471.00
			B. Gravada	824,764.00

Son: UN MILLON CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100

Esta factura se asimila para todos sus efectos a un título valor según Ley 17 del 7 de Julio de 2008. No reclamándose dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de ella, se entenderá irrevocablemente aceptada, a partir de su vencimiento causará un interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley. Autorizamos para que en caso de incumplimiento de esta obligación sea reportado al BANCO DE DATOS DE CREDITO (PROCREDITO) y DATACREDITO, alguna observación en la recepción, endoso, cuotas o pagos parciales en la parte de atrás de la factura, firmar con letra legible.

Pagar con cheque cruzado a nombre de Grupo San Pío S.A.S.

Banco de Bogotá Cta. Cte. 382053361
Banco de Occidente Cta. Cte. 421000233
Davivienda Cta. Cte. 03856997612
Bancolombia Cta. Cte. 01701076727
Banco Colpatría Cta. Cte. 6921002414
Bancolombia Cta. Aho. 02978817044

Elaboré y Verifiqué:

La firma por un tercero lo hace en su representación mandato u otra calidad similar a nombre del comprador, implicando su obligación de acuerdo al artículo 640 del código de comercio.

SELLO

Firma, Sello y Fecha

Nombre Facturador



NIT. 800.061.228 - 5

SEDE PRINCIPAL

Dg 47 # 31 - 67
Pbx: 444 0960 - 277 0960
Fax: 281 3124
info@despositosanpio.com.co
www.depositosanpio.com.co
Itagüí, Antioquia

Iva Régimen Común
Actividad Económica 4663
Grandes Contribuyentes Res. No. 012635 14/12/2018
No Somos Autoretenedor en Renta
Autoretenedores ICA de acuerdo 030 del 2012
En Itagüí tarifa 5 por mil
Retenedores de IVA
Resolución No. 18762009973654 Fecha: 31-8-2018
Factura: GPP-1 al: GPP-93750



CUFE: 46667eb9a9d51ccc7e73840f7c3abce1ad35ab70

FACTURA DE VENTA No. GPP-33038

Señores: **QUINONES GARCIA LUZ DARY**
Nit: **43485586** Correo Electrónico:
Teléfonos: **3004547295**
Celular:
Dirección: **CL 44 48 06**
Punto de Envío: **QUINONES GARCIA LUZ DARY**
Contacto: **LUZ DARY QUINONES GARCIA**
Despacho: **CL 44 48 06**
Notas: **CL 44 # 48 04 LAS MERCEDES POR LA CLINICA**

Fecha Factura

2019-04-24

Fecha Vencimiento

2019-04-24

Días Plazo: 0

Pedido: **PDE-6227**

Forma de Pago: **CREDITO**

Remisión: **RME-33066**

Vendedor: **BEDOYA RESTREPO ADRIANA MARIA**

Facturó: milena.ospina

[illegible]

Observaciones:

Son: CINCUENTA MIL PESOS 00/100

Esta factura se asimila para todos sus efectos a un título valor según Ley 1231 del 17 Julio de 2008. No reclamándose dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de ella, se entenderá irrevocablemente aceptada, a partir de su vencimiento causará un interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley. Autorizamos para que en caso de incumplimiento de esta obligación sea reportado al BANCO DE DATOS DE FENALCO (PROCREDITO) y DATACREDITO, alguna observación en la recepción, endoso, cuotas o pagos parciales en la parte de atrás de la factura, firmar con letra legible.

Pagar con cheque cruzado a nombre de Grupo San Pío S.A.S.

Banco de Bogotá	Cta. Cte. 382053361
Banco de Occidente	Cta. Cte. 421000233
Davivienda	Cta. Cte. 038569997612
Bancolombia	Cta. Cte. 01701076727
Banco Colpatría	Cta. Cte. 6921002414
Bancolombia	Cta. Aho. 02978817044

Elaboré y Verifiqué:

La firma por un tercero lo hace en su representación mandato u otra calidad similar a nombre del comprador, implicando su obligación de acuerdo al artículo 640 del código de comercio.

SELLO

Firma, Sello y Fecha



Grupo San Pío
TODO PARA LA CONSTRUCCIÓN

NIT. 800.061.228 - 5

SEDE PRINCIPAL

Dg 47 # 31 - 67
Pbx: 444 0960 - 277 0960
Fax: 281 3124
info@depositosanpio.com.co
www.depositosanpio.com.co
Itagüí, Antioquia

Iva Régimen Común
Actividad Económica 4663
Grandes Contribuyentes Res. No. 012635 14/12/2018
No Somos Autoretenedor en Renta
Autoretenedores ICA de acuerdo 030 del 2012
En Itagüí tarifa 5 por mil
Retenedores de IVA
Resolución No. 18762009973654 Fecha: 31-8-2018
Factura: GPA-1 al: GPA-93750



CUFE: 6158b0ca5a423549f46ed9b680ce64a5f8fd3fa

FACTURA DE VENTA No. GPA-12817

Señores: **QUINONES GARCIA LUZ DARY**
Nit: **43485586**
Teléfonos: **3004547295**
Celular:
Dirección: **CL 44 48 06**
Punto de Envío: **QUINONES GARCIA LUZ DARY**
Contacto: **LUZ DARY QUINONES GARCIA**
Despacho: **CL 44 48 06**
Notas:

Correo Electrónico:

Fecha Factura

2019-06-10

Fecha Vencimiento

2019-06-10

Días Plazo: 0

Pedido: -

Forma de Pago: **CONTADO**

Remisión: **RME-12896**

Vendedor: **BEDOYA RESTREPO ADRIANA MARIA**

Facturó: **carlos.delvalle**

Referencia	Cantidad	Descripción de Producto / Servicio	U.M	U.M.A	Cantidad Adicional	BG	Valor Unitario	Valor Total	IVA
15050142	1.00	CANASTILLA LAVP + SIFON EN P GRIS 2	UND	1.00		BAS01	11,386.00	11,386.00	19
17050068	1.00	REJILLA PLASTICA 3 X 1 1/2 PAVCO	UND	1.00		BAS01	1,681.00	1,681.00	19
17120030	1.00	ESTOPA LIMPIEZA BOLSA X 500 GR	UND	1.00		BAS01	3,025.00	3,025.00	19
17130031	1.00	REJILLA VENTILACION PVC 20X20 CORR PAVCO	UND	1.00		BAS01	2,941.00	2,941.00	19
19070045	1.00	TOMA DOBLE LEVITON P/T BLANCO ORIGI C/T	UND	1.00		BAS01	2,344.00	2,344.00	19
99990016	1.00	INC BOLSA PLASTICA	UND	1.00		BAS01	1.00	1.00	0

Peso Kgrs:

2.46

Observaciones:

Subtotal	21,378.00
IVA	4,103.00
Descuento Comercial	1.00
Retención	0.00
Total Factura	25,480.00
B. Gravada	21,377.00

Son: **VEINTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100**

Esta factura se asume para todos sus efectos a un título valor según Ley 1231 del 17 Julio de 2008. No reclamándose dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de ella, se entenderá irrevocablemente aceptada; a partir de su vencimiento causará un interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley. Autorizamos para que en caso de incumplimiento de esta obligación sea reportada al BANCO DE DATOS DE FENALCO (PROCREDITO) y DATA CRÉDITO, alguna observación en la recepción, endoso, cuotas o pagos parciales en la parte de atrás de la factura, firmar con letra legible.

Pagar con cheque cruzado a nombre de Grupo San Pío S.A.S.

Banco de Bogotá Cta. Cte. 382053361
Banco de Occidente Cta. Cte. 421000233
Davivienda Cta. Cte. 038569997612
Bancolombia Cta. Cte. 01701076727
Banco Colpatría Cta. Cte. 6921002414
Bancolombia Cta. Aho. 02978817044

Elaboré y Verifiqué:

La firma por un tercero lo hace en su representación mandato u otra calidad similar a nombre del comprador, implicando su obligación de acuerdo al artículo 640 del código de comercio.

SELLO

Nombre Facturador

Firma, Sello y Fecha



GRUPO SAN PIO SAS

800061228-5

DG 47 31 67

ITAGUI

Tel: 4440960 EXT 215 Fax:

Somos Grandes contribuyentes según resolución No. 000076 con fecha 01/12/2016

FACTURA DE VENTA

Número: GPP-00048354

Fecha: 06/08/2019

Página: 1 de 1

REIMPRESION

IVA REGIMEN COMUN

Cliente: QUINONES GARCIA LUZ DARY	Forma de pago	Fecha vcto.
Contacto: LUZ DARY QUINONES GARCIA	000 CONTADO	
Nit o C.C.: 43485586 Código: 43485586	Vendedor:	
Dirección: CL 44 48 06	1036608160 BEDOYA RESTREPO ADRIANA MARIA	
Ciudad: ITAGUI	OC.Nro	Docto.Alt.
Teléfono: 3004547295		Remisiones
Fax:		RME-00048432
		Moneda
		PESOS

Item	Mot U.M.	Cantidad	Precio unit.	Dcto.	Vlr total	IVA %
15020292 PISO CREMA MARFIL 30X30X1.86 MT	01 M2	2,0000	\$15.900	\$0	\$26.723	19,00
	C186	1,08				
15070049 PEGA CERAMICA SAN PIO X 25 KG	01 UND	1,00	\$10.500	\$0	\$8.823	19,00
Total bruto	Descuentos	Sub total	Vlr impuestos	Vlr retención	Total	
\$35.546	\$0	\$35.546	\$6.754	\$0	\$42.300	

Valor letras: CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE* * * * *

Resolucion No. 18762009973654 Fecha: 31/08/2018

Factura: GPP-00000001 al: GPP-00093750

(Firma y sello)

Grupo
SanPío
PARA LA CONSTRUCCION
CANCELADO
Alejandra Zapata



NIT: 832004104-4
MAXICASSA S.A.S. ACT E ICA 46631

MAXCERAMICA AV COLOMBIA
CL 50 56 B 60 - MEDELLIN
Tel.: 6044399 - 2935901

AUTORRETNEDORES RESOLUCIÓN 12322 DE OCT. 22 DE 2007
RESOLUCIÓN DIAN No. 18762008643320 DE FECHA 12/06/2018
RANGO DEL No. 401B00020001 AL No. 401B00040000 AUTORIZADO

FACTURA DE VENTA:

No. **401B00024557**

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN 000076 DIC 01 DE 2016 EXPEDIDA POR LA DIAN

SEÑORES

NOMBRE: QUIÑONES LUZ DARY	NIT: 43485586	FECHA EXPEDICIÓN:	01/12/2018
DIRECCIÓN: 401B00024557 - MEDELLIN, ANTIOQUIA	TEL.: 3022290933	FECHA VENCIMIENTO:	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UN.	VR. UNITARIO	CANT.	DESCUENTOS % VALORES	VALOR NETO
2030138	KIT ECO BASICO BRIXTON PISO MARFIL 48X38	CMB	\$283,109	1	0.00	\$283,109
2010293	SANITARIO MONTECARLO NOVO HET RED BONE	UN	\$357,134	1	0.00	\$357,134
TOTAL (NÚMEROS Y LETRAS): \$761,889 SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE* * * * *						VALOR BRUTO: \$640,243
						DESCUENTO: \$0
						SUBTOTAL: \$640,243
						OBSEQUIO: \$0
						IVA: \$121,646
						TOTAL: \$761,889

Síguenos en: @Maxceramica



MAXcerámica
EL ESPECIALISTA EN CERÁMICA

CODIGO
ASESOR: V045

CONDICIONES: 1-Para todos los efectos se aplicara lo regulado en la ley 1231 de 2008 y el C. de comercio 2-El plazo máximo para solicitar el cambio o devolución de productos será de 15 días calendario a partir de la fecha de entrega del producto y/o 30 días calendario a partir de la fecha de la expedición de la factura 3- Para compras de productos en oferta, segunda o tercera calidad, saldos y referencias descontinuadas, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI DEVOLUCIONES. Los productos en oferta son aquellos que reflejan un descuento superior al 7%, Los productos marcados con *D* corresponden a referencias descontinuadas 4-No se acepta devolución de dinero 5-Se debe presentar y entregar unidad de empaque completa y producto en perfecto estado 6-El comprador cuenta con un plazo máximo de 15 días calendario, cortados a partir de la fecha de expedición de la factura para retirar la mcía., una vez transcurrido este tiempo la vendedora hará un cargo equivalente al 5% mensual del valor de la compra antes de IVA, y proporcionalmente a los días en que permanezca la mcía. en bodega, por concepto de bodega y manejo. Si pasados 90 días no se ha retirado la mcía, la vendedora dispondrá de esta, por lo tanto se hará una devolución de la factura y el comprador quedará con el saldo a favor para una próxima compra 7-En caso de entrega parcial de mcía., se deberá aportar el documento emitido por la Empresa vendedora, para reclamar los productos faltantes. 8-Respecto de la garantía se aplicara la establecida por el fabricante de cada producto. 9-La factura presta mérito ejecutivo

de conformidad con el Art. 422 del C.G. de P. y causa intereses moratorios a la fecha de vencimiento. Conforme a la ley 1581 de 2012 y Decretos reglamentarios, autorizo a la EMPRESA para el tratamiento y manejo de mis datos personales el cual consiste en recolectar, almacenar, depurar, usar, analizar, circular, actualizar, cruzar información propia, encuestas de satisfacción, fidelización, estadísticos, publicidad, análisis de información; Inteligencia de mercados; envío de información acerca de nuestros productos, servicios, promociones, eventos, alianzas y ofertas, entre otros, mejoramiento del servicio y demás temas de mercadeo. Los Titulares de la información podrán ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales enviando su solicitud. **Lo anteriormente estipulado crea efectos contractuales entre las partes**

ACEPTO Y RECIBO A SATISFACCIÓN POR EL CLIENTE

Nombre y apellido, y/o razón social

Número de cédula o NIT

Fecha

Firma y sello

DÍA

MES

AÑO

Visite nuestra página web: www.ceramigres.com

PESO TOTAL: 75.78

REMISIÓN: RMS00025188

Emitido por: SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S.A. SIESA - NIT 890.319.193

MAXCERAMICA AV. COLOMBIA

01 DIC 2010

ENTREGADO

(4) 293 5901 - C.O. 401

CUENTA DE COBRO 	REMISIÓN 	RECIBO DE PAGO 	PEDIDO 	
VENDIDO A: Hago 2/9		DÍA	MES	AÑO
DIRECCIÓN:		NIT.:		
CIUDAD:	TELÉFONO:	VENDEDOR:		

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
20	latas de pega		50.000 ✓
3	latas de betogre		9.000 ✓
6	Bultos de pegador		77.400 ✓
1	Hana Dentada		8.500 ✓
1	Yarhillo Goma		7.600 ✓
1	Concedor X5 Blanca		21.000 ✓
3	Bolsas Separador 2mm		12.000 ✓
9 1/2	Bulto de lto 600 S		58.000 ✓
14	Wfr alambre Rig #12 R.		18.200 ✓
1	Hilo Oto Blanco		1.000 ✓
1	hapa flux.		800 ✓
3	Preactes de 20.		22.500 ✓

OBSERVACIONES:

Poli

SUB-TOTAL

\$286.500

2.000

TOTAL

\$311.500

CERTIFICADO DE PAGO

Itagüí, Abril 24 de 2019

Yo, Yony Alonso Quinones Garcia identificado con Cedula de

Ciudadanía numero 1'036 658 643 de

Itagüí certifico que he recibido la suma de \$

600.000, por concepto de cambio de red de alcantarillado interno, ubicado en

el primer piso de la CL 44 CR 48 - 04, y cuya influencia cobija los derrames de las

viviendas ubicadas en la CL 44 # 48 - 14 INT 201 Y 301.

Nota 1: La tubería de alcantarillado fue reemplazada por tubería PVC de 4", a criterio del

oficial encargado, señor (a) Yony Alonso Quinones Garcia.

quien corrobora que con este diámetro es suficiente para las descargas de las 3

viviendas, y quien a su vez se compromete a dar garantía a todo costo en caso de

presentarse algún inconveniente de capacidad o fugas con las descargas.

Nota 2: El total del trabajo suma \$ 1.800.000, correspondientes a 18 Mts de tubería

colocada a todo costo, suma que será cancelada por los tres propietarios (primero,

segundo y tercer piso) por partes iguales.

Para efectos de la presente queda cancelado la suma de \$ 600.000, correspondiente al

inmueble de la CL 44 # 48 - 14 INT 301.

Se anexa registro fotográfico.

* Yony Alonso Quinones Garcia

1036658643



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE
JUSTICIA

Matricula # 335939 en Calificación.

Información del cliente / pagador

Círculo Registral-Matricula

Recuerda que el Número de Matricula debes ingresarlo sin el Círculo Registral

MEDELLIN SUR - 001

001

335939

Limpiar

Consultar

